

UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

NOCIÓN DE GÉNERO EN EL DERECHO ECUATORIANO
Y EN EL DERECHO COMPARADO

TRABAJO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

MARÍA LUISA AZANZA TORRES

DIRECTOR: DR. JUAN CARLOS RIOFRÍO

QUITO, SEPTIEMBRE 2013

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en éste ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura, a la vez que cedo los derechos de publicación a la Universidad de Los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee. Asimismo, no podré disponer del contenido de la presente investigación a menos que eleve por escrito el requerimiento para su evaluación a la Comisión Permanente de la Universidad de Los Hemisferios.

María Luisa Azanza Torres

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
1. Sobre la interpretación constitucional	5
2. Breve historia y noción de la palabra género	7
2.1. La Deconstrucción del Lenguaje.....	13
2.2. El lenguaje inclusivo	14
2.3. Perspectiva Antropológica	15
HISTORIA DEL NOMBRE EN LA LEGISLACIÓN.....	19
1. El término género en la historia constitucional ecuatoriana.....	19
1.1. Constituciones anteriores	19
1.2. Constitución Política de la República del Ecuador 2008	23
PROCESO DE CONSTRUCCIÓN CONSTITUCIONAL.....	43
1. Artículo 11	44
2. Artículo 38.....	47
3. Artículo 46.....	48
4. Artículo 61	49
5. Artículo 70.....	51
6. Artículo 77	52
7. Artículo 83.....	54
8. Artículo 27.....	54
9. Artículo 156.....	56
10. Artículo 160	58
11. Artículo 217	59
12. Artículo 32	60

13. Artículo 358	61
EL GÉNERO EN EL DERECHO COMPARADO	63
JURISPRUDENCIA DE GÉNERO	70
1. Jurisprudencia de género en el Ecuador	70
2. Jurisprudencia Internacional de género	72
CONCLUSIONES.....	74
2. Interpretación de la palabra género en la Constitución ecuatoriana.....	74
3. Sobre el uso de la palabra género en vez de la palabra sexo.....	74
4. Transversalidad del género en la Constitución del Ecuador 2008.....	75
4.1. Lenguaje de género en la legislación ecuatoriana actual	75
5. Sobre la Identidad de Género	76
BIBLIOGRAFÍA.....	79

TABLA DE ABREVIATURAS

GLBTI:	Gays, lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexo.
INEC:	Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
ECOSOC:	Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.
ILGA:	International Lesbian and Gay Association.
NAMBLA:	North America Man-Boy Lovers Association.
LOEI:	Ley Orgánica de Educación Intercultural.
IM:	Infantería de Marina.
ETFAs:	Escuela Técnica de la Fuerza Aérea.
FAO:	Food and Agricultural Organization.
VIH:	Virus de inmunodeficiencia humana.
GLBTTI:	Gays, lesbianas, bisexuales, trasgénero, transexuales e intersexo.
TCE:	Tribunal Contencioso Electoral.
CNE:	Consejo Nacional Electoral.

INTRODUCCIÓN

1. Sobre la interpretación constitucional

Clásicamente se ha entendido que el juez al administrar justicia realizaba el silogismo jurídico mecánicamente, que debía encontrar el sentido que la norma trae. De tal manera que la misión del juez se resumía en conocer la verdad del caso y aplicar la norma entendida en su tenor más literal al caso concreto. En conclusión, la teoría clásica dice que la interpretación es averiguar el sentido de la norma, hallar algo preexistente. Se supone que la verdad existe y está definida. Sin duda, la defensa más importante de esta teoría es la seguridad jurídica que supone el contar con normas que conllevan un sentido propio, siempre el mismo, en todos los casos. Por ello, se había entendido siempre el progreso de nuestro sistema jurídico básicamente como la positivización de las situaciones de la sociedad moderna que parecían merecer regulación legal y el mejoramiento de las normas existentes para hacerlas más claras, concisas, generales, universales,...

Sin embargo, con el surgimiento del neoconstitucionalismo, en la actualidad la interpretación se ha empezado a entender cada vez más como el ejercicio de fabricar un sentido o atribuirle un sentido a la norma.

“Aplicar e interpretar la norma jurídica es tarea de los jueces.

La aplicación de la norma es una labor rutinaria que no requiere de mayores conocimientos teóricos, la clave es la memoria o la ayuda de los sistemas computarizados. El interpretar exige un mayor esfuerzo, -criterio jurídico-, y es por lo tanto un proceso creador. (...)

Interpretar actualmente tiene relevancia en cuanto a los operadores jurídicos, porque existe la tendencia a decir que el legislador expide la ley, mientras que el juez crea

derecho, porque no es un simple aplicador de normas. Es más, en materia constitucional, se considera que las normas son abiertas y, por lo tanto, admiten una lectura dúctil” (Ruiz, 2009, pág. 57).

La Constitución actual regula su interpretación en el Art 427¹ y determina que debe ser en primera instancia literal y sistemática. Sin embargo, establece también que en caso de duda deben tomarse en cuenta criterios de preferencia de los derechos y de respeto a la voluntad del constituyente o *mens legislatoris*². De igual manera el Código Civil adopta la interpretación literal de las normas, así como la interpretación sistemática o contextual y el espíritu del legislador³.

El objetivo del presente trabajo es determinar el sentido de la palabra género dentro del texto de la Constitución de la República del Ecuador expedida en Montecristi en el año 2008. Para ello, se atenderá a las normas de interpretación que actualmente se usan en esta materia: las tradicionales, como las consagradas por las leyes ecuatorianas en el Código Civil o la interpretación histórica que hacemos en el primer capítulo, y las más recientes, como las que constan en la misma Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Resulta importante tratar este tema puesto que el uso de la palabra mencionada es novedoso dentro de la norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y tal como se evidencia en el análisis objeto de este trabajo, al parecer puede resultar ambiguo en algunos casos.

Es claro que hoy más que antes la claridad de la ley es indispensable para su correcta aplicación, puesto que la teoría moderna de la interpretación puede llevar a un sinnúmero de equívocos y hasta a la injusticia de no ser de ese modo.

¹ Constitución, Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

² *Mens legislatoris* (interpretación de la voluntad del legislador): Se encuentra en los debates del legislativo para realizar la norma, el problema es que el criterio de cada legislador puede ser distinto y no todos pudieron haber sido tomados en cuenta para crear la norma. Es la voluntad subjetiva del legislador.

³ El Código Civil en su artículo 18 establece que la interpretación de la ley por parte de los jueces debe hacerse de forma literal, siguiendo el sentido natural y obvio de las palabras, tomando en cuenta el contexto en que se encuentran, y con el alcance que exprese la misma ley. Y en caso de oscuridad de la ley se aplicará el espíritu del legislador, así como en caso de ausencia de ley se aplicarán las leyes análogas sobre el mismo tema y los principios universales del derecho.

Es esencial que la norma constitucional sea clara con el fin de que el juez pueda interpretarla y aplicarla correctamente. Inclusive, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que depende en cierto grado del criterio del juez que interpreta y aplica la norma. Antes, se decía que la ley se presume constitucional por lo que los jueces deben siempre aplicar la ley. Es decir, solamente la ley era de aplicación directa, no la Constitución. Más tarde se da capacidad al juez para aplicar la Constitución inclusive en desmedro de la ley si se le opusiere. Esto no permitía lograr uniformidad jurisprudencial pero fue solucionado en la Constitución de 2008, otorgando a los jueces una cierta atribución de control de constitucionalidad para que remitan las normas aparentemente inconstitucionales para que decida sobre ellas la Corte Constitucional⁴.

2. Breve historia y noción de la palabra género

En castellano, la palabra género se refiere a los modos gramaticales de los sustantivos. Pueden ser: femenino, masculino o neutro. El género del sustantivo determina el artículo que le precede y el pronombre que se le asigna. Sin embargo, es algo reciente la utilización de la palabra *género* como traducción del término *gender* por parte de un sector extremo de la doctrina que precisamente tiene por nombre ideología de *género*. Este uso, se separa del significado de la palabra género en la gramática y la lingüística para darle una acepción que buscaría reemplazar a la palabra sexo en su connotación de sexo humano. “Se empezó a utilizar en el feminismo francés hacia los años 60 a raíz de la obra de Simone de Beauvoir, *El segundo sexo*. Pero fue Gayle Rubin quien a partir de 1975 acuñó la distinción sexo-género” (Elóstegui, ACEPRENSA, 1995).

Efectivamente, Gayle Rubin en su ensayo “El tráfico de mujeres: notas sobre la ‘economía política’ del sexo” habla sobre lo que denomina el sistema sexo/género y lo define como “(...) el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas

⁴ Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente. (Constitución).

transformadas” (Rubin, 1986, pág. 97). De allí para acá se ha popularizado el uso de la palabra género en una especie de equivalencia análoga y a la vez contraposición con la palabra sexo en la ideología de género y los movimientos feministas, en especial los más radicales. Es decir, por un lado se presenta a la palabra sexo como una categoría que divide a las personas en varón y mujer con una base puramente biológica (lo cual más adelante ilustraremos como un concepto muy incompleto); y por otra parte a la palabra género como una construcción social en la cual las asignaciones de lo femenino y lo masculino a las personas es el resultado únicamente de la costumbre.

A pesar de ello, hoy casi treinta años después aún no hay acuerdo sobre el sentido y alcance de este término. Por ejemplo, si consideramos su significado de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de Lengua Española que dice: “género. 1. m. Conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes. 2. m. Clase o tipo a que pertenecen personas o cosas. *Ese género de bromas no me gusta (...)* 6. m. *Biol.* Taxón que agrupa a especies que comparten ciertos caracteres”⁵. Notamos que los significados que recoge este diccionario ilustran lo poco efectivo que resulta el uso de la palabra género como un sinónimo de la palabra sexo en su acepción del sexo humano. Esto se debe a que la palabra sexo delimita claramente una clasificación con dos únicas categorías posibles ya que se refiere a una realidad más allá de lo biológico, a un modo de ser⁶ de la persona. “Si bien la naturaleza humana es corpórea, la esencia es psíquica. Por eso, debemos atender no sólo a las distinciones somáticas entre varón y mujer, sino también a las psíquicas de esos dos tipos humanos” (Selles, 2006, pág. 227). Por otro lado, la palabra género no determina las características o parámetros con los que se realizará la clasificación por lo que estos parámetros pueden ser impuestos de forma tan arbitraria que se obtengan innumerables categorías posibles.

Es así que de acuerdo con los datos presentados en la Primera Investigación sobre Condiciones de Vida e Inclusión Social de la población GLBTI en Ecuador por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, existen tres categorías distintas: a. Sexo biológico; b. Género y; c. Sexualidad. Por medio de estos tres parámetros este estudio divide a las personas de la manera siguiente:

⁵ El diccionario muestra nueve significados para la palabra género. Dentro del campo de la gramática, artes, comercio y textiles. Se han tomado los significados que competen al análisis que se realiza en este trabajo.

⁶ Modo de ser: esencia.

- a) Según el sexo biológico, el mencionado estudio divide a las personas en: hombre, mujer e intersexual, sobre éstas últimas explica: “personas que nacen con características biológicas de ambos sexos. En algunos casos los intersexuales presentan combinaciones en sus cromosomas y genitales. No se ubican en la definición binaria del sexo biológico hombre/mujer” (INEC, 2013).

Lo anterior pone en un mismo nivel a hombre, mujer e intersexual como si la clasificación de las personas según el sexo biológico tuviera esas tres categorías posibles. Aún más, la definición que da el INEC de intersexual, podría sugerir que se trata de un tercer sexo, una persona que no es ni hombre ni mujer puesto que tiene características que lo diferencian de lo femenino y de lo masculino en sus cromosomas o genitales, lo cual es falso. Por ello, acudimos a la definición científica de la condición intersexual para clarificar este concepto:

“Los estados intersexuales se definen por la existencia de contradicción de uno o más de los criterios morfológicos que definen el sexo (estructura cromosómica, gónadas, genitales internos y externos, caracteres sexuales secundarios); es decir, existe en estos individuos una patología en alguno de los puntos de la cadena biológica que conduce a la diferenciación sexual” (González, 1998. Citado por Elóstegui, 2002, pág. 75).

La identidad sexual en las personas intersexuales o hermafroditas se encuentra determinada, la persona tiene un sexo asumido y no tiene la percepción de pertenecer a un tercer sexo, su patología es de carácter fisiológico. Es por ello que esta condición casi siempre acarrea problemas de infertilidad y malformaciones físicas mas no se trata de un trastorno de carácter psicológico. Las causas de estas malformaciones son diversas y en general se dan por problemas en las etapas de desarrollo del embrión humano en que se forman los órganos sexuales, dado que de la correcta formación de estos órganos depende la determinación de los caracteres sexuales secundarios en la adolescencia, muchos de los trastornos intersexuales, especialmente los pseudohermafroditismos, no se detectan sino hasta la pubertad. En general el tratamiento es de terapia hormonal y cirugía en casos necesarios, con el fin de reforzar su sexo asumido, que corresponde con su sexo cromosómico casi siempre. (Elóstegui, 2002, págs. 75-81)

b) Según el género la división que hace el INEC es: masculino, femenino, transgénero y transexual. De los dos primeros no provee ninguna definición, mientras que sobre la clase denominada transgénero explica lo siguiente:

“Transgénero: Persona que construye un género distinto al que se le asigna socialmente, en este sentido pueden ser:

Transgénero femenina: Persona que nace con una biología de hombre y que construye un género femenino. Las transgéneros femeninas se expresan mediante el comportamiento, habla y estética de las mujeres.

Transgénero masculino: Persona que nace con una biología de mujer y que construye un género masculino. Los transmasculinos modifican su comportamiento, habla y estética para corresponderse con lo que ha sido socialmente asignado a los hombres” (INEC, 2013).

Luego, se refiere a lo que denomina transexual en los siguientes términos:

“Transexuales: Persona transgénero que a más de su expresión de género masculina o femenina, realiza intervenciones en su cuerpo que la alejan de su biología original. Las personas transexuales pueden ser:

Mujeres transexuales: Transición de hombre a mujer. Realizan intervenciones en su cuerpo para adaptarlo a la biología femenina. Generalmente estos cambios incluyen la administración de hormonas femeninas, implantes de senos y en algunos casos una cirugía de reasignación genital

Hombres transexuales: Transición de mujer a hombre. Intervienen su cuerpo para lograr una estética corporal masculina. Los cambios incluyen en algunos casos administración de hormonas masculinas, extirpación de senos y en algunos casos una cirugía de reasignación genital” (INEC, 2013).

Bajo las definiciones que provee este estudio se presenta a la persona transgénero y transexual como una categoría más dentro de la división del género masculino y femenino. Sin embargo, esto resulta bastante inexacto. En realidad, “(...) la transexualidad aparece tratada en los libros

de medicina como un trastorno psíquico. Sus causas son psicológicas” (Elóstegui, 2002, pág. 64) . Se trata de personas que afirman pertenecer al sexo opuesto a su sexo biológico y por ello, en muchos casos optan por cirugías que intentan modificar su anatomía para asimilarla a la del otro sexo. Sin embargo, hasta el momento no se ha probado la existencia en su cuerpo de evidencia que indique la presencia de alguna patología por lo que parece evidente que no es el cuerpo el que requiere de corrección por parte de la ciencia médica. De hecho, la terapia psicológica y psiquiátrica ha probado el tener buen éxito para tratar esta disforia a diferencia de la cirugía que al parecer en muchos casos solamente ha logrado agravar el problema.

Si una persona se siente descontenta con su propio cuerpo, y su ilusión o deseo es el de tener un cuerpo distinto, el cuerpo del otro sexo biológico, es claro que la cirugía no le ayudará a llegar a esta meta puesto que no es posible por medio de cirugía plástica el crear órganos sexuales, la apariencia de la persona que se somete a estas cirugías y a tratamientos hormonales sigue siendo en muchos aspectos la de su sexo original, así como la funcionalidad de su cuerpo. Los resultados obtenidos por medio de ese tipo de intervenciones quirúrgicas pueden llevar al individuo a sentirse menos identificado y menos satisfecho con su cuerpo. Una persona que sufre un trastorno psicológico y que adicionalmente se somete a un tratamiento inadecuado que empeora su situación puede sufrir mucho. Es por eso, que definir la transexualidad correctamente como lo que verdaderamente es (un problema psicológico) es muy importante para así poder tratarlo y mejorar la calidad de vida de la persona transexual.

- c) Finalmente, según la sexualidad, las clases enumeradas son: heterosexual, gay, lesbiana, bisexual y pansexual u omnisexual. No existe en el documento consultado una definición de heterosexual ni de pansexual u omnisexual. Sobre las otras palabras, define:

“Gays: Término para identificar a hombres que asumen de manera abierta su atracción física, emocional y sexual por otros hombres.

Lesbianas: Término para reconocer a mujeres que aceptan de manera abierta su atracción física, emocional y sexual por otras mujeres.

Bisexuales: Mujeres o hombres que sienten atracción física, emocional y sexual por personas de ambos sexos” (INEC, 2013).

Al proponer una clasificación según *la sexualidad* de la persona, en la que se presentan todas estas categorías distintas, se está separando la sexualidad humana del cuerpo de la persona y se la está condicionando a la atracción física, emocional y sexual que tenga hacia un sexo u otro. Cuando en realidad la sexualidad humana es de cada persona en cuanto a sí misma mucho más de lo que es en cuanto a sus relaciones con los demás. Todos los seres humanos son sexuados y esto se manifiesta exteriormente en gran parte por medio de un cuerpo sexuado. Como hemos visto, todo cuerpo humano sano es femenino o masculino. Si se habla de homosexualidad, es más exacto referirse a una clasificación por *orientación sexual* que por *sexualidad*. Ahora, en cuanto a una clasificación que busca igualar la heterosexualidad con la homosexualidad, bisexualidad, etc. Esto no puede defenderse como una tesis válida. En este punto vale insistir en que todas las personas son iguales y cualquier tipo de discriminación es injusta. Por otro lado, la conducta homosexual no puede equipararse con las relaciones heterosexuales. Sobre ello se expresa María Elóstegui en los siguientes términos:

“(…) la conducta homosexual supone una menor relación personal y una mayor dependencia del sexo, dada la tendencia a obtener una gratificación sexual inmediata: la consecuencia es que el número de compañeros sexuales se multiplica y que el intento de presentar a una pareja homosexual como el equivalente a un matrimonio feliz no pasa de ser una pretensión sencillamente imposible” (Elóstegui, 2002, pág. 54).

En el mismo ensayo Elóstegui presenta estadísticas extraídas de publicaciones gays donde se evidencia esta afirmación como por ejemplo el altísimo porcentaje (40%) de homosexuales varones que habían mantenido relaciones sexuales con al menos 500 parejas de los cuales la mayoría eran desconocidos. Además de un mínimo porcentaje de parejas estables sin casos de infidelidad, el alto porcentaje de suicidio, la corta esperanza de vida y el gran número de enfermedades de transmisión sexual. En adición a estos datos, se sabe que existe una estrecha relación entre homosexualidad y pedofilia, en Estados Unidos la Asociación de pedofilia NAMBLA es parte de la Asociación de homosexuales y lesbianas ILGA, asociación reconocida como un órgano consultivo del Consejo Económico y Social ECSOC de Naciones Unidas.

No se ha probado que la homosexualidad tenga causas genéticas o biológicas de algún tipo. Si bien existe gran influencia del entorno en el modo en que la persona vive su sexualidad, en gran parte influye también la libertad de cada individuo. De hecho, algunos jóvenes heterosexuales afirman haber tenido al menos una experiencia homosexual con el fin de *experimentar o probar*. Asimismo, hay homosexuales que no se conducen por el estilo de vida descrito anteriormente sino que se mantienen célibes e inclusive en algunos casos acuden a ayuda profesional de psicólogos para cambiar esta condición.

Las personas que se sufren de trastornos como la transexualidad o intersexualidad así como aquellas que tienen orientación sexual homosexual o bisexual merecen una correcta información sobre estas condiciones puesto que su calidad de vida se ve comprometida al presentarlo como una categoría más dentro del sexo humano como en el estudio realizado por el INEC. Se corta la posibilidad de acceder a ayuda profesional o de optar por un estilo de vida distinto.

2.1.La Deconstrucción del Lenguaje

Además de lo definido en ese estudio, existe literatura que concentra más de 1500 términos relacionados con el género⁷ y varias fuentes que definen las mismas palabras de la manera más diversa. Sin embargo; es muy complicado obtener una fuente académica válida sobre el tema. Los diccionarios en su mayoría no recogen definiciones de muchas de estas palabras.

Ya en lo referente a la interpretación de la palabra género, este catálogo de palabras relacionadas con el género, hace evidente la ineficacia de reemplazar la palabra sexo por el término género ya que no solamente oscurece su interpretación dentro del texto legal sino que dejan claro lo indeterminado de esa palabra utilizada en este contexto.

Es decir, alrededor de la palabra género se ha creado un esquema bajo el cual cada vez surgen nuevas categorías en las que puede clasificarse a la persona. En vez de definir o delimitar algún concepto de la realidad en particular, lo relativiza prácticamente todo. La razón de ello es que el estilo de escritura de la ideología de género surge de un proceso llamado

⁷ Cissexual, cisgénero, trigénero, género fluido, bigénero, género neutro, ágenero, genderqueer (género raro), poligenero, kathoey, tercer sexo, pangénero, entre muchos otros.

deconstrucción del lenguaje, que busca introducir una idea sobre las cosas a través del uso de las palabras.

El proceso cognoscitivo humano se da de la siguiente manera:

1. Por medio de los sentidos la persona percibe la realidad.
2. El intelecto forma una idea sobre la realidad.
3. Se asigna un nombre a la idea: La palabra.

Es así que la realidad representada por signos lingüísticos es indispensable para que el ser humano conozca, transmita y comprenda el mundo que le rodea. Sin embargo, a partir del siglo XX el filósofo Jacques Derrida propone que las palabras no únicamente pueden comunicar la realidad sino que por medio de ellas es posible influir sobre la realidad a través de un método llamado la Deconstrucción del Lenguaje. Según Derrida, el lenguaje evoluciona con el tiempo al igual que las ideas que se transmiten por medio de él. De tal manera que un modo de realizar la deconstrucción puede ser tomar un binomio tradicionalmente utilizado en el lenguaje occidental: hombre/mujer, en el cual, según el filósofo, se da una connotación de mayor valor a uno de los componentes del binomio y se invierte el orden con el fin de modificar la idea representada en aquel uso lingüístico (Martín, 2011, pág. 293).

La presentación de un enfoque en el que es posible mover la realidad a voluntad proviene de la corriente de pensamiento profundamente idealista de Jacques Derrida. En realidad la deconstrucción del lenguaje no modifica la realidad por medio de las palabras, pero demostró tener gran éxito para cambiar las ideas, es decir la realidad conocida por las personas.

2.2. El lenguaje inclusivo

El feminismo de género, utilizó este método para crear el lenguaje inclusivo. Los ideólogos de género clasifican el lenguaje en tres tipos:

Lenguaje sexista.- Es aquel en el cual los pronombres y sustantivos se utilizan con un solo género gramatical para referirse a ambos. Por ejemplo la utilización del género gramatical masculino para referirse a un colectivo mixto.

Lenguaje no sexista.- Es el que enuncia ambos géneros gramaticales de cada palabra cuando se habla de un grupo donde se encuentran hombres y mujeres. Puede ser utilizando fórmulas gramaticales como una barra para separarlos: *las/los estudiantes*; agregando la terminación alternativa de la palabra: *empleadas/os*; o simplemente a modo de enumeración: *profesores y profesoras*.

Lenguaje inclusivo.- Aquel en el que se utilizan palabras que se refieren al mismo tiempo a ambos sexos, es decir, palabras que pertenecen al género gramatical neutro. Esto se puede lograr a través de algunos mecanismos como el uso de genéricos: en vez de ciudadano y ciudadana, la ciudadanía; uso de pronombres: en vez de las que hacen, quienes hacen; uso de sinónimos neutros: en vez de profesor y profesora, docentes; sustituir el verbo ser y estar por tener: en vez de es talentoso o talentosa, tiene talento (Martín, 2011, pág. 339).

2.3. Perspectiva Antropológica

La ideología de género pretende introducir ideas distintas sobre el binomio hombre- mujer, esto no es nuevo. Ya los movimientos feministas desde sus inicios buscaron romper ciertos paradigmas sobre lo masculino y lo femenino dentro de la sociedad, dentro de la familia y hasta dentro del ámbito personal.

En ambas ocasiones se ha partido de la idea de lo que hoy se presenta como la oposición de los conceptos de sexo y género. Entendido por una parte el sexo como la condición de la persona: hombre y mujer; y por otro lado el género como las actividades asignadas a cada sexo en la sociedad.

El inicio de los movimientos feministas se da partiendo de una realidad histórica de subordinación de la mujer al hombre en lo público y lo privado que tuvo como efecto en algún momento el menoscabo de sus derechos fundamentales. Aquello a lo que María Elóstequi se refiere como el *modelo de subordinación*:

“El diálogo entre sexo y género ha evolucionado paralelamente a las transformaciones que se han operado históricamente en las relaciones entre varón y mujer. Como es bien conocido, en un primer momento predominó el «modelo de la subordinación» entre los

sexos, protagonizado por la figura del patriarcado, en el que existía una identidad plena entre sexo y género” (Elóstegui, Diez temas de género, 2002, pág. 49).

Es decir, el rol de la mujer y del hombre en la sociedad en lo público y lo privado era estrictamente asignado a cada sexo e identificado únicamente con ese sexo.

Los primeros movimientos feministas lograron revertir en algo esta situación, en un primer momento, con el reconocimiento para la mujer de derechos que se habían consagrado solamente para los hombres. Por ejemplo, los derechos políticos. Así, sucede una primera separación del sexo femenino con su género o sus roles tradicionales. Esto avanzó en la historia hasta lograr consagrar el principio de igualdad y no discriminación por razones de sexo en las legislaciones de occidente de manera total. La legislación que garantiza los derechos de las mujeres que implica el reconocimiento de sus derechos fundamentales supone un claro avance en el sistema jurídico y en general un mejoramiento de la convivencia social pues se está reconociendo la dignidad de la persona y garantizando los derechos que le pertenecen por naturaleza.

Más tarde, surge la ideología de género. Este movimiento presentó un esquema ya no de separación, sino de completa oposición entre sexo y género. Bajo el esquema de la oposición completa de sexo y género el feminismo se radicalizó hasta el punto de concebir todo lo relacionado con la feminidad como parte de la construcción social opresora de la que buscaron separarse. De pronto asumieron que ciertas funciones biológicas como el embarazo y tareas como la crianza de los hijos eran herramientas patriarcales de dominación machista. Así se inventó el concepto de los derechos sexuales y reproductivos que implican, entre otras cosas, el derecho a decidir sobre el propio cuerpo y el derecho a elegir cuando y cuántos hijos tener lo cual trae consigo la legalización del crimen del aborto. De este modo la ideología de género desnaturalizó las luchas feministas.

En un análisis serio, no es difícil distinguir entre el derecho a votar y el supuesto derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Todas las personas nacen libres e iguales en derechos. Que la ley no haya reconocido esta igualdad desde un principio en la historia implica un desacierto pero no significa que las mujeres no gozaran de iguales derechos, sino que el sistema jurídico impedía su ejercicio. Lo que no parece estar claro para los movimientos de

género es que estos derechos fundamentales del ser humano son específicos y taxativos porque provienen de su naturaleza. Hay un derecho a la propiedad, quien compra un i-pod goza de esos derechos sobre el dispositivo electrónico de igual manera que gozaba de esos derechos quien compró un Ford modelo T a principios del siglo pasado. No es que por la evolución de los tiempos ha surgido un nuevo derecho a la propiedad sobre los dispositivos de almacenamiento masivo de música. El movimiento feminista fue muy importante en la historia y marcó enormes avances en la legislación. Pero su lucha es por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, no por la invención de nuevos derechos para las mujeres. Esto se explica, al entender el origen de los derechos en la persona.

La razón por la que tenemos derechos/ libertades es porque la persona humana es libre. La libertad es la autodeterminación al bien. Al elegir el bien la persona está siendo libre y si se aleja del bien deja de ser libre, se esclaviza. Si el objetivo de la ley es garantizar la libertad de la persona entonces un sistema jurídico legítimo es aquel que le permite a la persona elegir el bien y le disuade de dejarlo.

En la esencia humana se puede distinguir inteligencia y voluntad. La inteligencia conoce la realidad y encuentra el bien. La voluntad quiere o se inclina hacia aquello que la inteligencia le ha mostrado como bueno. Mientras más conoce la inteligencia y más tiende la voluntad al bien, más se acerca la persona a la plenitud conforme a su naturaleza. Es más libre. De igual manera, si hay menos autodeterminación al bien, hay menos libertad. Por ejemplo, el derecho al trabajo: la persona es libre de trabajar. Por otra parte si no lo hace y se dedica al ocio inútil y a perder el tiempo eso no le hace libre sino que le somete, le oprime, le predestina a una vida sin oportunidades, eso no es libertad.

La esencia de los derechos fundamentales yace en su vinculación con la dignidad humana y nada que atente contra la dignidad humana es un derecho. Entonces, la procreación, que es un imperativo de la especie pero no del individuo, implica que la mujer es libre de tener hijos pero no es libre de abortar, ese derecho no existe.

Actualmente, las corrientes de ideología de género han propuesto un nuevo esquema de sexo y género que ya no radica en la completa oposición entre los dos conceptos sino una absoluta independencia entre ellos, cero relaciones o influencia del uno al otro. Es decir, el ser hombre

o mujer se presenta como un hecho absolutamente irrelevante en la vida de una persona y que no influye en sus actitudes, costumbres, relaciones y forma de actuar. Esta es la base para reclamar lo que señalan como los derechos de las minorías sexuales. Por medio de los cambios jurídicos que buscan, pretenden universalizar esa idea de tal manera que el sexo de las personas se convierta también para el sistema jurídico en un hecho irrelevante. El evidente defecto de este planteamiento recae en la falsedad de la premisa que defiende puesto que el sexo no es accidental en la persona, sino que forma parte de su esencia misma. Tal como lo explica Selles:

“En esta Lección se intenta exponer algo semejante respecto de los dos *tipos* de encarnar lo humano: *mujer-varón*. (...) De modo que se puede hablar de *unidad de naturaleza humana en la diversidad* de modos de encarnarla. Como el cuerpo es expresión de la persona, se puede hablar de *comunidad de personas* a través de su *naturaleza*. Y ello indica que la persona, también en su corporeidad, es incomprendible en soledad. De ahí el carácter *complementario* de la masculinidad y la femineidad” (Selles, 2006, pág. 228).

Entonces, el ser hombre o mujer está íntimamente unido al ser persona humana y por ello supone una gran influencia en su forma de actuar y de relacionarse y cualquier ley que desconozca esta realidad no tendría asidero. Como dice Baquero:

“¿Cuánto tiempo puede soportar un país sometido a una legislación en contra de la realidad de la persona? Muchos de los tratos inhumanos que se dieron en la Alemania nazi, formaban parte del ordenamiento jurídico establecido. (...) Eran normas emitidas por la autoridad competente. Entonces, ¿por qué resulta incómodo el solo hecho de pensar en ellas? Porque, *naturalmente*, van en contra de lo que es la persona” (Baquero, 2007, pág. 27).

HISTORIA DEL NOMBRE EN LA LEGISLACIÓN

1. El término género en la historia constitucional ecuatoriana

1.1. Constituciones anteriores

El Ecuador desde su fundación como República en el año de 1830 ha tenido 21 Constituciones. En las primeras, no se hace mención alguna de la mujer o de las diferencias entre sexos. Más tarde, con la Constitución de 1929 comienzan a incluirse en el texto constitucional temas relacionados con la participación femenina. Y solamente en las dos últimas constituciones, del año 1998 y 2008, se menciona la palabra *género*.

A partir de año 1929 puede verse la intención expresa de involucrar a la mujer en el ámbito público. Como por ejemplo, el artículo 168 de la Constitución de 1929 es el primero en la historia que obliga al estado a brindar atención preferente a este sector de la población⁸. Este artículo establece la primera política de acción afirmativa tendiente a equiparar la participación de ambos sexos en el quehacer social y político ecuatoriano. La Constitución de 1929 surge de un proceso de construcción constitucional propio de la época liberal en la cual se reducen los requisitos exigidos para otorgar la ciudadanía citados en constituciones previas, que en general resultaban mucho más restrictivos y no incluían, entre otros sectores, a las mujeres⁹.

⁸ La Constitución de 1929 en su artículo 168 explícitamente indica la obligación del Estado de otorgar a las mujeres atención preferente, tendiendo a su liberación económica, capacitándola con el fin de que participe en la Administración Pública.

⁹ En la Constitución de 1845, para ser ciudadano ecuatoriano era necesario tener bienes raíces, doscientos pesos o ejercer profesión u oficio libremente sin sujeción a otra persona. Además de ser casado, mayor de 21 años y saber leer y escribir.

En la Constitución de 1869 los requisitos de ciudadanía incluían la mayoría de edad (21 años), saber leer y escribir y ser católico.

“En 1929 se inicia un nuevo período del constitucionalismo ecuatoriano con la XIII Carta Política. (...) Ya en la presidencia de García Moreno se dieron iniciativas interesantes para mitigar el rigor de la prisión por deudas y proteger a los indígenas; y, en otro aspecto, se mejoró la condición de la mujer casada reconociéndole capacidad jurídica si ejercía profesión, etc” (Larrea Holguín, 1998, pág. 25).

En ese año por primera vez una Constitución del Ecuador permite el sufragio por parte las mujeres¹⁰ que se entiende de forma facultativa hasta la Constitución de 1946.¹¹ “En el aspecto electoral, la Constitución contiene importantes invocaciones: el voto de la mujer explícitamente permitido por primera vez (...)” (Larrea Holguín, 1998, pág. 26). Dos décadas después esta participación se hace obligatoria por mandato constitucional.¹² Esta Constitución fortaleció y amplió libertades y se caracterizó por la estabilidad que trajo consigo. Muestra de aquello fue que se mantuvo vigente durante dos décadas dentro de un ambiente de estabilidad política, en contraste con la historia inmediatamente anterior.

La Constitución de 1967, calificada por Juan Larrea como la más acertada en temas de igualdad ante la ley, establece de manera clara un principio de no discriminación por razones de raza, sexo, filiación, idioma, religión, opinión política, posición económica o social¹³. Con esta norma, en 1967 se eliminan situaciones de discriminación en la participación de la mujer en muchos aspectos como la posibilidad de ser testigo, notario, albacea y en muchos casos tutora o curadora. Pero sobre todo la incapacidad relativa de la mujer casada. Este avance logró ser puesto en vigencia por medio de la Ley 256¹⁴. La nueva codificación del Código Civil así como el Código de Trabajo acogieron esta reforma dando a la mujer casada igual

¹⁰ La Constitución de 1929 menciona expresamente que es ciudadano todo ecuatoriano “hombre o mujer” que sea mayor de 21 años y sepa leer y escribir. Y más adelante en el mismo cuerpo legal se otorga la facultad de sufragar a todos los ciudadanos que no sean incapaces.

¹¹La Constitución de 1946 en su artículo 22 referente al sufragio estipula que el voto para las elecciones populares es obligatorio para el varón y facultativo para la mujer.

¹² Art. 70.- Voto.- Se establece el sistema de elecciones periódicas, directas e indirectas. El voto es deber y derecho de los ciudadanos: por lo tanto, es obligatorio para el hombre y la mujer. (Constitución de 1967).

¹³ El artículo 25 de la Constitución de 1967 declaraba un principio de igualdad en el que se prohibía la discriminación así como las dignidades y empleos hereditarios, privilegios y fueros personales.

¹⁴ La ley 256 fue publicada en el Registro Oficial N° 256 con fecha 4 de junio de 1970. Aprobada por la Comisión Legislativa Permanente, luego de que fuera objetada por el Presidente de la República, en base al proyecto realizado por Juan Larrea Holguín.

capacidad jurídica que a la mujer soltera. Sin embargo, hubo quienes continuaron interpretando que la mujer casada era incapaz de intervenir dentro de juicio. Más tarde por medio del Decreto N° 1482 publicado en Registro Oficial N° 355 del 10 de junio de 1977 se interpreta que desde la entrada en vigencia de la Ley 256 la mujer casada tiene plena capacidad jurídica en lo civil, laboral, procesal, comercial, y en todos los aspectos sin faltar ninguno. A pesar de que esto rebasa el puro análisis constitucional, es importante mencionarlo para que sea posible hacerse un criterio históricamente exacto de cuando estos derechos tuvieron plena vigencia y se pusieron realmente en práctica en el Ecuador.

Asimismo, con la reforma constitucional del año 1996 la Constitución estableció ya la intención de crear grupos femeninos para la promoción popular de este grupo social.¹⁵ Mientras que en lo referente a los principios de Igualdad ante la Ley y No Discriminación, esta Constitución mantuvo en gran medida lo logrado hasta ese momento.

Finalmente, en la Constitución inmediatamente anterior a la actual expedida en el año 1998 ya se impulsa de manera expresa la participación política de ambos sexos para la ocupación de cargos públicos¹⁶. Pese a que “la limitación para el ejercicio de cargos públicos respecto de mujer ha sido obra más de las costumbres que de la ley; aunque han existido ciertas prohibiciones como para la judicatura en las primeras leyes de la Función Judicial” (Larrea Holguín, 1998).

Esta Constitución es la primera de la historia en la cual se utiliza la palabra *género* dentro del texto, en cuatro ocasiones. El primer artículo fomenta la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en el ámbito económico, social y cultural por medio de la incorporación del *enfoque de género*¹⁷. Después el artículo 50 garantiza la protección a menores frente a

¹⁵ Art. 43.- El Estado (...). Promoverá el servicio social y civil de la mujer y estimulará la formación de agrupaciones femeninas para su integración a la vida activa y al desarrollo del país; y la capacitación de la mujer campesina y la de los sectores marginados. (Constitución de 1996).

¹⁶ El artículo 102 de la Constitución de 1998 promueve y garantiza la participación equitativa de hombres y mujeres como candidatos en procesos de elección popular y demás cargos públicos con al menos un 20% de participación de mujeres dentro de las listas de elecciones pluripersonales.

¹⁷ La Constitución de 1998 en su artículo 41 determina que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres e incorporará el enfoque de género en planes y programas con aplicación obligatoria en el sector público.

mensajes nocivos que promuevan la *discriminación de género*¹⁸. El tercero de estos artículos promueve la educación con *equidad de género*¹⁹ y el cuarto busca incorporar el *enfoque de género* dentro de la planificación económica y social²⁰. Es importante mencionar que el contexto de la frase enfoque de género en el artículo 41 de la Constitución de 1998 deja claro que la palabra género se refiere a la distinción de hombres y mujeres:

“Art. 41.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad de oportunidades entre **mujeres y hombres**²¹, a través de un organismo especializado que funcionará en la forma que determine la ley, incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Por lo que al repetirse esta frase en el artículo 254 puede entenderse de la misma manera:

“Art. 254.- El sistema nacional de planificación establecerá los objetivos nacionales permanentes en materia económica y social (...).

Se tendrán en cuenta las diversidades de edad, étnico-culturales, locales y regionales y se incorporará el enfoque de género”.

Por otro lado, la frase *discriminación de género* y *equidad de género* podrían entenderse de la misma manera y es casi evidente que así fue en el momento de la creación de este texto constitucional. Sin embargo, podría leerse en un sentido específico, por parte de ciertos sectores, que no fue necesariamente el aprobado por los legisladores en aquel momento. Estas menciones a la palabra género en la Constitución del año 1998 podrían ser un precedente del gran protagonismo que tiene en la Constitución actual.

¹⁸ Art. 50.-El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías: (...) 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes nocivos que se difundan a través de cualquier medio, y que promuevan la violencia, la discriminación racial o de género, o la adopción de falsos valores. (Constitución de 1998).

¹⁹ La constitución de 1998 en el artículo 67 sobre la educación comienza hablando de la educación pública y la declara laica, gratuita y obligatoria. Además garantiza la libertad de enseñanza y cátedra, prohíbe la discriminación y reconoce el derecho de los padres a escoger la educación acorde a sus principios para sus hijos. Finalmente, dice que promoverá la equidad de género y la coeducación.

²⁰ El artículo 254 de la Constitución de 1998 se encuentra dentro del capítulo De La Planificación Económica y social en el título duodécimo Del Sistema Económico señala que el sistema nacional de planificación tendrá en cuenta las diversidades de edad, étnico culturales, locales y regionales y se incorporará el enfoque de género.

²¹ La negrilla no pertenece al texto original.

1.2. Constitución Política de la República del Ecuador 2008

En la Constitución de la República del Ecuador, resultado de una Asamblea Nacional Constituyente convocada por Rafael Correa y aprobada en referéndum en 2008, la palabra género aparece en trece ocasiones. Algunas veces sola y otras dentro del contexto de las siguientes frases:

- Identidad de género
- Enfoque de Género
- Violencia de Género
- Discriminación de género
- Paridad de género
- Diferencias de género

En nueve de ellas, parece fácil colegir que el sentido que se le da es un sinónimo de sexo, es decir la diferencia que divide a la especie humana en hombres y mujeres. “El sexo humano es la manifestación corpórea de que existen dos tipos dentro de lo humano: mujer y varón” (Selles, 2006, pág. 158). Cinco de los cuales, a su vez, formulan una búsqueda de igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en el ámbito público. Uno de ellos sobre la Niñez y Adolescencia, uno sobre educación. Uno se refiere a la protección que brinda el Estado dentro de un proceso penal a quien ha sido víctima de *violencia de género*. Y una se refiere a promover la igualdad de oportunidades para ambos sexos en Grupos de Atención Prioritaria, en concreto Adultos Mayores. A continuación examinamos los artículos que tocan el tema.

1.2.1. Artículo 27: Equidad de género

El primero de estos artículos es el 27 de la Constitución que determina que la educación impulsará la *equidad de género*.

“Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; (...)”.

La aplicación de este mandato constitucional se enfoca en el acceso a todos los niveles de educación por parte de los ciudadanos, niños, niñas y adolescentes especialmente.

El enfoque de la equidad de género para el acceso a la educación es muy lógico dentro del contexto de la Constitución ya que uno de los principios de aplicación de los derechos es la no discriminación²². Es decir, los derechos se aplican para todas las personas. De la misma manera el artículo tercero de la Constitución establece:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular **la educación**, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes²³”.

Con esto podemos ver que la Constitución hace mucho énfasis en la no discriminación para el acceso a los derechos que llama del buen vivir, enmarcados en el título VII Régimen del Buen Vivir, cuyo primer capítulo sobre Inclusión y Equidad contiene doce secciones entre las que se encuentra la educación, salud, seguridad social, hábitat y vivienda, etc.

En virtud de que el artículo 27 se encuentra dentro del capítulo de Derechos del Buen Vivir en el capítulo Inclusión y Equidad sección quinta sobre Educación, es evidente que la intención es la de garantizar la educación para todos de manera equitativa. Justamente en el artículo 26 la Constitución determina que la educación es “*garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir*”. De igual manera, el Artículo 28 de la Constitución garantiza el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a la educación sin discriminación alguna. Además, la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) publicada en el Registro Oficial No. 417 del 31 de marzo de 2011 en concordancia con la Constitución menciona la equidad de género en varios artículos²⁴. En el mismo cuerpo legal se menciona la universalidad del acceso²⁵ y permanencia²⁶, de tal manera que en base a esta norma se ha comenzado la transición de las instituciones educativas de carácter público que

²² El artículo 11 de la Constitución, en su numeral 2 establece como un principio de la aplicación de los derechos la igualdad y la no discriminación.

²³ La negrilla no pertenece al texto original.

²⁴ Artículo 2, literal l sobre igualdad de Género; literal i sobre la educación en valores; y literal k sobre el enfoque en derechos. (Ley Orgánica de Educación Intercultural)

²⁵ Artículo 2, literal a, j, v, hh; artículo 5, artículo 6, literal a; artículo 7, literal s. (Ley Orgánica de Educación Intercultural)

²⁶ Artículo 132. (Ley Orgánica de Educación Intercultural)

tradicionalmente ofrecían educación diferenciada²⁷ para convertirse en centros educativos mixtos.

El artículo 27 de la Constitución es una de las normas principales consideradas por el legislador en la creación de la LOEI y se han tomado ya varias acciones para hacer efectivo su cumplimiento por lo que podemos verificar el sentido y alcance de esta norma constitucional como un mandato para reforzar la inclusión de hombres y mujeres en el sistema educativo sin discriminación.

1.2.2. Artículo 38: inequidades de género

Dentro del título sobre los Derechos en el capítulo de Personas y Grupos de atención Prioritaria se encuentra el artículo 38 sobre los adultos mayores, así:

“Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. (...). Este artículo prevé el establecimiento de políticas de atención para los adultos mayores que tomen en cuenta las *inequidades de género* en este sector de la población”.

La inequidad de género puede considerarse en este caso como una diferencia de estilo de vida entre hombres y mujeres. Es decir, la porción de la población que hoy tiene más de 60 años de edad, nacidos a mediados del siglo anterior y antes, cuentan seguramente con menor tasa de escolaridad en mujeres que en hombres, así como una tasa mayor de población económicamente activa masculina. Desde el punto de vista de que el ente productivo dentro de la economía es solamente quien realiza un trabajo profesional u oficio remunerado y que quien no lo hace se encuentra discriminado o en una posición de desventaja, puede considerarse a la mujer como una porción de la población tradicionalmente discriminada. El mismo concepto se aplica para quienes pertenecen a etnias y culturas indígenas, así como para la población rural en el contexto del artículo 38. Por otro lado, existe el precedente jurídico-histórico de la

²⁷ Para hombres y mujeres en instituciones separadas.

despenalización de la homosexualidad en el año 1997²⁸ (fecha en la que la población de adultos mayores actual, tenía 44 años y más) por lo que transcurrió gran parte de su vida en la que los homosexuales fueron perseguidos como delincuentes. Si se toma en cuenta que la ley viene de la voluntad del legislador, y éste a su vez es el portador de la voz del pueblo, resulta muy claro que existe un caso de discriminación histórica contra el grupo de los homosexuales que probablemente se encuentre arraigado en la conducta de algunos de los miembros de la población de adultos mayores del Ecuador. Por ello, se diluye la interpretación antes realizada del sentido de la palabra género en el artículo 38 de la Constitución. Esto se debe a que el término inequidad de género podría de la misma manera aplicarse a los grupos GLBTI, con lo cual la palabra género llevaría un sentido distinto del de sexo que es la diferencia entre varón y mujer.

1.2.3. Artículo 46: Discriminación de género

El artículo 46 de la Constitución tiene el precedente del artículo 67 de la Constitución de 1998 que recoge en una redacción casi idéntica la protección a los niños, niñas y adolescentes frente a programas que promuevan la *discriminación de género*. En ese sentido, se había dicho en el capítulo anterior que el significado de la palabra género en aquella constitución, la de 1998, era el uso común del término, es decir, un sinónimo de la palabra sexo que divide a las personas en masculina y femenina. De igual manera, en la Ley Orgánica de Comunicación existe la prohibición expresa de difundir, sobretodo en horarios establecidos como para todo público²⁹ a través de los medios de comunicación regulados por ésta, contenidos discriminatorios, los cuales se encuentran definidos ampliamente en el artículo 61 del instrumento.

Con el fin de estudiar el sentido de la palabra género en este artículo se considera que la frase *discriminación de género* tiene dos elementos de análisis:

a) Discriminación

²⁸ En el año 1997 por medio de una acción de inconstitucionalidad presentada por grupos GLBT ante el Tribunal Constitucional se deroga el inciso primero del artículo 516 del Código Penal que condenaba con reclusión mayor de cuatro a ocho años a quienes tuvieran relaciones homosexuales consentidas.

²⁹ La Ley Orgánica de Comunicación establece como horario familiar el tiempo comprendido entre las 6H00 y las 18H00 y señala que solamente se podrá difundir contenido apto para todo público en este horario. Esta prohibición ya se encontraba en esta Ley antes de su reciente reforma.

La Constitución menciona la discriminación dentro del marco del principio de igualdad ante la ley, o igualdad formal³⁰ que se encuentra transversalmente a lo largo del texto³¹ como un derecho y una garantía constitucional. La igualdad formal prohíbe el trato desigual a las personas, en especial cuando este trato tiene como base el encasillamiento del sujeto en categorías sospechosas.

“De acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia las categorías sospechosas consisten en que:

(i)...se fundan en rasgos permanentes de las personas de los cuales estos no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen *per se*, criterios con base a los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales” (Salgado J. , 2009, pág. 138).

b) Género:

La palabra género en el uso que compete a este análisis se entiende en primera instancia como sinónimo de la palabra sexo. Sin embargo, existen criterios que la definen de forma distinta. “(...) el término género se utiliza en oposición al término sexo. Mientras que el segundo expresa las diferencias biológicas, el primero describe las características socialmente construidas” (McDowell, 2009, pág. 14).

Ahora bien, si las categorías llamadas sospechosas se refieren a rasgos permanentes de las personas y el género es en realidad una serie de características construidas por la sociedad esto lo convierte en una realidad esencialmente cambiante, por lo tanto la discriminación de género no estaría dentro del marco del derecho constitucional de igualdad formal. Esto, claramente no es posible dado que la misma Constitución en el artículo 11 numeral segundo garantiza esta igualdad. En cambio, al hablar de discriminación por género, refiriéndose a hombre y mujer, se trata de un rasgo permanente de la persona y por lo tanto de una *categoría sospechosa*. Por ello, la interpretación que se da a la palabra género, según el presente trabajo, en el artículo 46

³⁰ La igualdad formal reconoce que todas las personas tienen un estatus jurídico idéntico ante la ley.

³¹ Dentro de los Derechos de Libertad,

de la Constitución, al ser analizada dentro del contexto de la totalidad de este instrumento legal es la de sexo humano.

1.2.4. Artículo 61: Equidad y paridad de género

El artículo 61 de la Constitución establece:

“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)”.

Este artículo se encuentra enmarcado bajo el Título de los Derechos en el Capítulo de Derechos de Participación y en su numeral séptimo que es el que compete al presente análisis menciona la palabra género en el contexto de la frase paridad de género.

Este numeral pretende garantizar la equitativa participación de los sujetos de ambos sexos para el ejercicio de cargos públicos, asunto que toma especial relevancia en este momento histórico político puesto que el modelo de gobierno impulsado por los principales promotores de esta Constitución le da gran protagonismo a la participación del Estado en el desarrollo del país. El artículo 61 de la Constitución confirma el ritmo de la inserción creciente de la mujer en todas las actividades públicas y privadas transformando en una garantía constitucional el desarrollo del sector femenino dentro de la sociedad.

Estas mismas frases son mencionadas dentro de La Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 63 sobre el subsistema de selección de personal que manda:

“Es el conjunto de normas, políticas, métodos y procedimientos, tendientes a evaluar competitivamente la idoneidad de las y los aspirantes que reúnan los requerimientos establecidos para el puesto a ser ocupado, garantizando la equidad de género, la interculturalidad y la inclusión de las personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria.”

Así como en el artículo 59 sobre convenios o contratos de pasantías y prácticas. Por lo que resulta necesario clarificar el sentido de la norma constitucional con el fin de dar correcto cumplimiento a estas leyes concordantes.

Por ello, analizamos que en el contexto del mismo capítulo sobre los Derechos de Participación donde se encuentra el artículo 61 de la Constitución, tenemos más adelante el artículo 65 que determina:

“El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública (...)”. Por lo cual concluimos que el sentido de la palabra género en ese artículo se refiere también a hombres y mujeres, es decir a un sinónimo de sexo.

1.2.5. Artículo 70: Enfoque de género

Más adelante, en el artículo 70 del mismo título en el capítulo de los Derechos de Libertad dice:

“El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Es decir, mediante este artículo se establece como una política pública la incorporación de lo que se denomina dentro del texto Constitucional como *enfoque de género*, explicando en el mismo artículo que se trata de mecanismos para lograr la igualdad entre hombres y mujeres. Este artículo tiene concordancia con los artículos 136 y 138 del Código Civil en su libro preliminar, en el título quinto sobre Obligaciones y Derechos Entre los Cónyuges establece al matrimonio como la base de la igualdad entre ellos y la obligación de ambos de contribuir al mantenimiento del hogar que han formado³². De igual manera concuerda con el código de

³² El matrimonio es una institución del derecho ecuatoriano en la cual resulta esencial la igualdad de condiciones de las partes contrayentes.

comercio cuando establece, aunque en una redacción negativa, que la mujer tiene la calidad de comerciante al realizar actos de comercio por sí sola al igual que la adquiere el hombre³³.

Bajo la perspectiva de que las mujeres constituyen un sector discriminado de la sociedad y en especial de la participación política, este artículo propone un compromiso de parte del Estado para equiparar la posición de hombres y mujeres en el sector público. En concordancia con este artículo, el Código de la Democracia³⁴ establece un mecanismo para lograr este objetivo que es la acción afirmativa. La acción afirmativa es un tipo de discriminación positiva mediante la cual se otorga beneficios a sectores tradicionalmente discriminados con el fin de igualar sus oportunidades de competir frente al resto. Este mecanismo se ha utilizado históricamente para corregir situaciones de desigualdad social como es el caso de Estados Unidos de América en donde se implementaron exámenes de ingreso a las universidades diferenciados para los estudiantes de raza negra. Esta medida pretendía que estos últimos puedan ejercer efectivamente el derecho a la educación universitaria que se había consagrado para ellos, cosa que se hacía difícil por la mala calidad de los colegios secundarios a los que tenían acceso en un inicio. La esencia de la acción afirmativa es su temporalidad, una vez equiparadas las situaciones, es decir, eliminada la desigualdad se elimina la acción afirmativa puesto que ya no resulta necesaria.

Bajo este enfoque, es necesario puntualizar que en el caso mencionado existía una situación real de discriminación en contra de la población de raza negra en el país norteamericano. Y por ello se hizo necesaria la implementación de mecanismos para corregir este problema social. En cambio, en el acceso de la participación de la mujer en la función pública la realidad ha sido distinta. La mujer ha estado a lo largo de la historia desempeñando tareas de suma importancia y trascendencia para la sociedad dentro del núcleo más básico y fundamental de ésta: la familia. Esto, además de ser una realidad objetiva y de fácil comprobación, ha sido el

³³ El artículo 13 del Código de Comercio determina que la mujer casada no será considerada comerciante a menos que realice un comercio separado del comercio de su marido. Con lo cual establece claramente una igualdad de condiciones entre hombres y mujeres frente a la aplicación de esta ley.

³⁴ El Código de la Democracia en el artículo 3, dentro del título de la función electoral establece como principio fundamental la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública. Por lo cual determina la obligatoriedad de su participación alternada y secuencial. Además dice que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que favorezcan a los sectores discriminados.

sentir de la mujer que ha estado siempre orgullosa y jamás ha tenido frustración de cumplir tan alta tarea como la de formar a los jóvenes y organizar el hogar.

Eventualmente, con la normal evolución de los tiempos, la mujer incursionó en campos diferentes al doméstico y lo hizo de igual manera maravillosamente. Si bien en un principio la proporción fue baja esto se debió a que el cambio se hizo de forma paulatina y aún continúa sucediendo. Es justo mencionar que los cambios requieren de la adaptación de los actores y esa adaptación puede ser más difícil para unos que para otros, esto sin duda pudo haber causado algún rechazo que haya dificultado en cierto grado el acceso de la mujer a la función pública y en general a varios campos del quehacer social, pero no fue un mecanismo institucionalizado de discriminación. Simplemente, la ley y los procesos fueron avanzando de acuerdo con la sociedad. Es así, que cabe cuestionar el uso de políticas de acción afirmativa para este caso cuando es evidente la destacada participación de mujeres en las más altas dignidades del estado, tanto en el Ecuador como en países vecinos.

Finalmente, cabe concluir que en lo que interesa a este trabajo, el significado de la palabra género en el artículo 70 de la Constitución es equiparable a la palabra sexo pues se encuentra explícito en el texto del mismo artículo.

1.2.6. Artículo 77: Violencia de género

El artículo 77 de la Constitución menciona la frase violencia de género. Es decir, aquella violencia motivada por el género de la persona. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género Contra las Mujeres realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) junto con la Comisión de Transición Hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género “La violencia de género abarca violencia física, sexual, psicológica y patrimonial (...)” (INEC, 2013). Los formularios de la encuesta, publicados en la página web de la institución dejan claro que la violencia de género contra las mujeres implica el ser agredidas por hombres. Es así, que resulta lógico asumir que la violencia de género contra un hombre sería la agresión por parte de una mujer.

Dentro del contexto del artículo 77 se entiende claramente la motivación de excluir los casos de violencia de género de la prohibición de declarar en juicio penal contra los parientes o

pareja, que en la mayoría de los casos supone una garantía, pero justamente la Constitución lo permite en este caso en particular porque puede provocar indefensión si la persona agresora es miembro de la familia o pareja de la víctima.

1.2.7. Artículo 156: Consejos Nacionales para la igualdad

El artículo 156 manda lo siguiente:

“Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”.

Sin embargo, estos consejos en realidad aún no existen puesto que su creación depende de los mecanismos legales y el Proyecto de Ley Orgánica de Consejos de la Igualdad aún no ha sido propuesto para ser tratado por la Asamblea Nacional. Se supone que estos Consejos reemplazarán a los organismos existentes³⁵.

Este artículo busca entonces en lo que se refiere a las *temáticas de género*, poner en práctica lo descrito en el anterior, políticas que permitan alcanzar iguales oportunidades para hombres y mujeres.

³⁵ “Los cinco entes que se crearán con el proyecto de ley serán el Consejo de Género, Intergeneracional, Interculturalidad, de Discapacidades y de Movilidad Humana.

Los seis consejos públicos transitorios que existen en la actualidad son el Codenpe, Codae y Codepmoc, regidos por la Secretaría de Pueblos. El Consejo Nacional de Discapacidades (Conadis) está bajo la tutela de la Vicepresidencia.

La Comisión Transitoria para la Igualdad de Género, que sustituyó al Conamu, y el Consejo Nacional de la Niñez están dirigidos por el MIES.

Los tres entes dirigidos por la Secretaría de Pueblos se convertirán en departamento del Consejo de Igualdad Intercultural” (Rodríguez, 2012, pág. actualidad).

1.2.8. Artículo 160: Equidad de género

El siguiente artículo es el 160 que trata sobre la *equidad de género* en el acceso a las promociones y ascensos dentro de la carrera militar y policial.

“Art. 160.- (...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. (...)”.

Es bastante lógico encontrar una propuesta en este sentido sobre todo porque tanto la Policía Nacional como las Fuerzas armadas ecuatorianas han sido siempre instituciones con una predominancia importante en cuanto al número miembros masculinos frente a miembros femeninos. Esto se debe a que la incorporación de la mujer en las Fuerzas del Orden es relativamente reciente, según datos de la Dirección de Personal y Escuelas de Formación del Ejército, de la Armada y Fuerza Aérea citados en *“La mujer en las instituciones armadas y policiales : resolución 1325 y operaciones de paz en América Latina”* por Marcela Donadio y Cecilia Mazzotta, la mujer se incorpora únicamente como profesional a la Fuerza Terrestre en el año de 1956 oficiales y 1958 tropa, a la Fuerza Naval 1977 oficiales, 1953 tropa y Fuerza Aérea año 2000 oficiales y recién en el año 2008 a la tropa. Y más tarde, la incorporación propiamente de la mujer como comando se da en el caso de la Fuerza Terrestre en el año de 1999, a la Fuerza Naval 2001 oficiales, 1965 tropa y Fuerza Aérea año 2007 oficiales y tropa 2008.

El Ministerio de Defensa Nacional, publica los Requisitos de Ingreso a Escuelas Militares, entre las que se encuentran Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” para aspirantes a Oficiales de Arma, Técnicos y de Servicios; Escuela de Formación de Soldados “Vencedores del Cenepa” para aspirantes a Soldados de Arma y de Servicios y aspirantes a Oficiales Especialistas; Escuela de “Iwias” para aspirantes a Soldados Nativos; Escuela Superior Naval “Comandante Rafael Morán Valverde” para aspirantes a Guardiamarinas de Arma y Servicios; Escuela de Grumetes “Contramaestre Juan Suárez” para aspirantes a Marineros de Arma, Servicios y Técnicos y aspirantes a Guardiamarinas Especialistas; Arma de Infantería de Marina (IM) para aspirantes a Marineros Infantes de Marina y Aspirantes a Marineros

Especialistas; Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella Barbato” para aspirantes a Oficiales de Arma Pilotos y Técnicos y aspirantes a Marineros Especialistas Músicos; Escuela Técnica de la Fuerza Aérea (ETFA) para aspirantes a Oficiales Especialistas; y Escuela de Infantería Aérea para aspirantes a Soldados Infantes. Entre los requisitos que se exigen se encuentran estándares sobre edad, estatura, peso, formación académica, estado civil, número de hijos, cargas familiares, habilidad, honorabilidad, condición médica, filiación política, nacionalidad, pasado judicial, inclusive etnia, pero en ninguna de ellas se mencionan requisitos de sexo. De hecho esa cartera de Estado ha estado ocupada por mujeres desde hace más de cinco años, con el inicio del primer mandato del Presidente Rafael Correa Delgado. Es así que se evidencian los avances en materia de inclusión de mujeres en este campo.

Por estas razones y en concordancia con lo descrito en el capítulo sobre Derechos de Participación en el artículo 65 de la misma Constitución se evidencia que el sentido de la palabra género en el artículo 160 se refiere a hombres y mujeres.

1.2.9. Artículo 217: Paridad de género

El artículo siguiente dentro de este análisis es el 217 que establece la paridad de género como uno de los principios que regirán los órganos de la Función Electoral.

“Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”.

Esto tiene directa vinculación con la gran apertura que se encuentra transversalmente en el texto constitucional hacia la participación equitativa de hombres y mujeres en el ámbito público. Especialmente se puede ver la relación de este artículo con lo mencionado en los artículos a partir del 61 dentro del Título II de los Derechos en el Capítulo Quinto sobre los

Derechos de Participación. Es ahí donde el artículo 65 expresamente determina que “El Estado promoverá la representación paritaria de **mujeres y hombres** en los cargos de nominación o designación de la función pública (...)”³⁶. Este, así como la mayoría de temas que aborda la Constitución, se repiten en varias ocasiones a lo largo del texto por lo que al ser analizadas en su conjunto podemos comprender de mejor manera su sentido y alcance. En este caso, con certeza podemos concluir que con respecto al tema que abordan tanto los artículos sobre Derechos de Participación, como este artículo 217 llevan la palabra género en su acepción de distinción hombre – mujer.

1.2.10. Balance Preliminar

Estos primeros nueve artículos, leídos en su tenor literal permiten la interpretación de la palabra género como un sinónimo de sexo. Dentro del contexto de las frases equidad de género, paridad de género, enfoque de género y temática de género se comprende que se trata de la distinción de hombre y mujer. Históricamente, de igual forma se encuentra una evolución de artículos existentes en Constituciones anteriores donde se dejaba claro este concepto. Sin embargo, hemos encontrado que pueden prestarse a ciertas ambigüedades.

Ahora bien, en dos artículos este término se encuentra enumerado junto con palabras como sexo, orientación sexual e identidad sexual. Esto hace pensar, evidentemente, que no se trata de un sinónimo de ninguna de ellas.

1.2.11. Artículo 11: sexo, identidad de género, orientación sexual

El artículo 11 sobre los principios de la aplicación de los derechos, en su numeral dos garantiza el principio de igualdad y no discriminación.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)”

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición

³⁶ La negrilla no pertenece al texto original.

migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (...)

Como precedente histórico de este artículo está el principio de igualdad consagrado por la Constitución de 1967 que prohíbe de manera expresa la discriminación por raza, **sexo**, filiación, idioma, religión, opinión política, posición económica o social.³⁷ Sin embargo, la frase *orientación sexual* aparece por primera vez enumerada junto a la palabra *sexo* en el artículo sobre el principio de igualdad de la Constitución de 1998 como una reafirmación de la despenalización de la homosexualidad un año antes³⁸. Y, finalmente en la Constitución actual se agrega a esta enumeración la frase identidad de género.

Es claro que la palabra *sexo* que aparece en el artículo 11 de la Constitución expresa la acepción de esa palabra que se refiere a la condición de la persona que diferencia a mujer y varón: el sexo humano. Sin embargo, las frases *orientación sexual* e *identidad de género* no se encuentran definidas dentro de un diccionario o manual científico. Como resulta crucial para este análisis el contar con una definición de esas frases, se ha tomado el significado que aportan Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género³⁹ que en su preámbulo define estas frases de la siguiente manera:

³⁷ La negrilla no pertenece al texto original.

³⁸ En el año 1997 por medio de una acción de inconstitucionalidad presentada por grupos GLBT ante el Tribunal Constitucional se deroga el inciso primero del artículo 516 del Código Penal que condenaba con reclusión mayor de cuatro a ocho años a quienes tuvieran relaciones homosexuales consentidas.

³⁹ La Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en nombre de una coalición de organizaciones de derechos humanos, han puesto en marcha un proyecto encaminado a desarrollar una serie de principios jurídicos internacionales sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos a las violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género, a fin de imbuir de una mayor claridad y coherencia a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

Un distinguido grupo de especialistas en derechos humanos ha redactado, desarrollado, discutido y refinado estos Principios. Luego de reunirse en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, 29 reconocidas y reconocidos especialistas procedentes de 25 países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, adoptaron en forma unánime los Principios de Yogyakarta sobre

“La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”.

“La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

La definición de orientación sexual citada cuenta con dos elementos: el primero, sobre la capacidad de la persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual; y el segundo, sobre su capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales. Dado que ambas capacidades (sentir afecto y mantener relaciones sexuales) son propias del ser humano, concluimos que todas las personas tendrían esta denominada orientación sexual. Por ello, esta frase orientación sexual presenta un esquema en el cual una persona que siente afecto y mantiene relaciones sexuales con una persona del otro sexo tiene una determinada orientación sexual que ha sido denominada heterosexual; y de la misma manera una persona que siente afecto y mantiene relaciones sexuales con una persona de su mismo sexo tiene otra orientación sexual llamada homosexual. En resumen, bajo este esquema, el total de los seres humanos se dividirían en heterosexuales y homosexuales. Y el principio de igualdad en cuanto a orientación sexual buscaría evitar la discriminación basada en la condición de heterosexual u homosexual en la que clasifica a las personas.

Con respecto a la definición de identidad de género, que resulta aún más intrincada, Los Principios de Yogyakarta la definen como una vivencia interna de la persona sobre el denominado género y sus expresiones físicas y sociales. En esta definición se especifica que lo que el denominado género puede corresponder o no con el sexo de la persona. Por lo que

la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. (Principios de Yogyakarta, pag. 7)

resulta evidente que lejos de ser sinónimos, pueden llegar a estar en absoluta contraposición en un mismo individuo. Es decir, que una persona de un sexo puede tener una “vivencia interna” sobre su *género* que le lleve a sentirse y expresarse como una persona ya sea de su mismo sexo o del otro sexo. Dentro de este análisis encontramos una clara diferencia entre la palabra sexo y la palabra género. La primera es una realidad de la persona, no solamente una realidad física, orgánica o conductual, sino un atributo permanente y esencial. Por otro lado, el género se describe como una vivencia capaz de variar de la realidad a la que pertenece. He aquí la necesidad de la invención del término género en reemplazo de la palabra sexo, como un modo de separar el concepto de lo empírico donde se encuentra una división con dos únicas posibilidades “(...) la naturaleza y esencia humanas admiten dos modulaciones distintas: varón y mujer” (Selles, 2006, pág. 227), para obtener en el mundo de las ideas tantas posibilidades como se pretenda.

No cabe duda, que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y es el deber del Estado por medio de sus leyes garantizar que se respete esa dignidad. El principio de igualdad y no discriminación son parte de esa garantía por lo cual es un principio positivo y necesario ya que nadie debe recibir un trato indigno ya sea que esté basado en alguna característica de la persona o que no lo esté. Sin embargo, con relación específicamente a la frase identidad de género, por lo expuesto anteriormente, se puede afectar la seguridad jurídica. Esto se debe a que la palabra género no puede ser definida de acuerdo con una realidad objetiva, lo cual oscurece la norma, dificulta su interpretación y entorpece su aplicación.

1.2.12. Artículo 83: diferencias de género, orientación sexual, identidad sexual

El artículo 83 de la Constitución enumera los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, y en su numeral 14 expresa:

“Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual. (...)”.

Con lo cual se convierte en una obligación para todos los ciudadanos el respetar y reconocer:
a) las diferencias de género; b) la orientación sexual y; c) la identidad sexual.

- a) Las diferencias de género.- De acuerdo a lo antes descrito, el género dentro de la Constitución podría referirse o bien al sexo de las personas o a una vivencia personal del individuo sobre sí mismo.
- b) La Orientación sexual.- Esta frase ha sido entendida como la capacidad de la persona de sentir afecto y tener relaciones sexuales con personas de un sexo u otro.
- c) La identidad sexual.- Esta realidad se refiere a la comprensión o conocimiento de la persona sobre su propio sexo. Si bien todas las personas tienen un sexo determinado desde el inicio de su existencia, la aprehensión de esa información, así como la adquisición de la mayoría del conocimiento sobre sí mismo y sobre el mundo, se da en algún momento de su desarrollo. Así lo explica el psicólogo Felix López en su artículo *La Adquisición del Rol y la Identidad Sexual: Función de la Familia:*

“(…) la adquisición de la identidad y el rol sexual no están determinados por la programación biológica ni por las influencias ambientales, sino por la organización cognitiva del propio niño. (...) El proceso podría resumirse así:

El niño hace un juicio simple y básico de su identidad sexual: «soy niño» o «soy niña».

Organiza sus actitudes sexuales a partir de ese juicio (...)

(...) tal juicio es tan importante que una vez que el niño llega a él, podría sentirse más o menos satisfecho con la propia identidad sexual y el propio rol, pero no puede negarlos” (López, 1984, 26, págs. 65-66).

La obligatoriedad de respetar y reconocer estos tres aspectos, que impone la Constitución, podría traer ciertos inconvenientes, especialmente si no se clarifica la interpretación que debe darse a los términos utilizados.

En cuanto al respeto, se trata de una norma básica de convivencia. Respetar a la persona es un principio fundamental de una sociedad organizada. No así el respeto a todas sus conductas. De hecho, existe en la legislación un catálogo de conductas que son condenadas por el Estado: los delitos. Asimismo, hay conductas que son toleradas puesto que no se encuentran tipificadas como delito, pero que están lejos de ser aplaudidas como lo es por ejemplo el consumo de tabaco o bebidas alcohólicas en nuestro país. Por otro lado, promulgar la tolerancia para con

las personas, resulta insultante. A la persona se la respeta. La tolerancia es para un mal y el ser humano es bueno, aunque sus acciones no merezcan más que tolerancia.

Sobre el reconocimiento, esta norma constitucional impone a los ciudadanos la obligación de *reconocer* la identidad sexual de las personas. Esto tiene mucho sentido puesto que se trata de una realidad que conforma a la persona. Entre reconocer la identidad sexual de la persona y su sexo existe una vinculación muy estrecha puesto que la primera simplemente es el resultado del conocimiento del individuo sobre la segunda. Inclusive, el mismo Estado reconoce el sexo de los ciudadanos por medio del documento de identificación que extiende.

En cambio, con respecto al reconocimiento de la orientación sexual y las diferencias de género se abren varios escenarios tortuosos. El primero de ellos, tiene que ver con la publicidad de esta información. Es decir, el sexo de una persona se encuentra claramente en el ámbito de su vida pública puesto que a pesar de ser parte de su información médica por decirlo de algún modo, pero es una parte tan constituyente de su ser personal que no puede mantenerse en secreto, por ello como se ha mencionado antes, inclusive se encuentra en su documento de identificación. Por otro lado, hay criterios que exponen que no sucede lo mismo con la llamada orientación sexual y con el denominado género:

“El Tribunal Europeo ha señalado también que el derecho a la intimidad ‘puede a veces englobar aspectos de la identidad física y social de un individuo [...]’. Por ejemplo, la identificación de género, el nombre y la orientación sexual y la vida sexual están dentro de la esfera personal protegida por el artículo 8 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos]” (Comisión Internacional de Juristas, 2009, pág. 50).

Otro inconveniente recae en la materia de análisis de este trabajo: su interpretación. Aunque la Constitución utiliza estos términos, no se ocupa de definirlos y en la literatura hay diversos significados por lo que no es sencillo explicar su sentido y alcance dentro de la norma, mucho menos puede entonces explicarse la pertinencia de un mandato constitucional que obliga a reconocerlos.

Estos artículos, tanto el artículo 11 numeral 2 como el 83 numeral 14 parecen recoger un significado de la palabra género muy distinto a la noción que tendría como sinónimo de sexo.

Esto, hace que su significado a lo largo de todo el texto constitucional caiga en la subjetividad. Lo cual podría inclusive provocar que varíe la interpretación de todos los artículos previamente analizados. Esta disyuntiva torna oscuras estas normas dificultando la aplicación de la Constitución.

Finalmente, para continuar con este análisis hay dos artículos que buscan promover el acceso a un sistema de salud con *enfoque de género*.

1.2.13. Artículo 32: servicios de salud con enfoque de género y Artículo 358: principios de salud con enfoque de género

El artículo 32 de la Constitución determina lo siguiente:

“La salud es un derecho que garantiza el Estado (...) La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”.

Y a su vez el artículo 358 dice:

“El sistema nacional de salud (...) se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional”.

El análisis de estos artículos será realizado de forma conjunta debido a que por su similitud en cuanto al tema que compete a este trabajo parece seguro determinar que la interpretación de la frase *enfoque de género* ha de interpretarse de la misma manera exactamente en ambos artículos. Ahora, sobre el concepto del enfoque de género en salud, en principio es posible que la acepción de la palabra género se refiera a un sinónimo de sexo humano: “El desarrollo del llamado «enfoque de género en salud» es un fenómeno reciente: a mediados del siglo XX diversas autoras feministas hablan por primera vez de la construcción social de las diferencias sexuales. “(...) lo que define al enfoque de género es el análisis de las relaciones sociales entre hombres y mujeres, teniendo en cuenta que este análisis revela la existencia de desigualdades” (Carne Borrell, 2004). Según el Departamento de Desarrollo Económico y Social de la

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO por sus siglas en inglés⁴⁰ las desigualdades en las necesidades y la problemática sanitaria entre hombres y mujeres se da tanto por sus diferencias biológicas como por su papel dentro de la sociedad. Mientras que los hombres tienden a sufrir de enfermedades relacionadas con el trabajo, el mayor riesgo para la salud de la mujer está vinculado al embarazo y la lactancia. De igual manera, este estudio revela que debido a desigualdades económicas en las que dentro de la población con índices de pobreza, ésta es mayor en el sexo femenino, la malnutrición suele ser peor en las mujeres afectando así su salud y haciéndola propensa a enfermedades (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2001).

En conclusión, un sistema de salud con enfoque de género puede interpretarse como aquel que toma en cuenta las diferencias entre hombres y mujeres para la prestación de los servicios sanitarios. Sin embargo; debido a que durante este análisis se ha puesto de manifiesto una ambigüedad para el uso del término género, es necesario continuar verificando su sentido a lo largo del texto constitucional para determinar el significado de esta frase.

⁴⁰ Food and Agriculture Organization of the United Nations FAO.

PROCESO DE CONSTRUCCION CONSTITUCIONAL

Para continuar con el proceso de interpretación de las normas constitucionales que se han venido estudiando, se atenderá al espíritu del legislador por medio de los informes obtenidos de los debates dentro de la Asamblea Nacional Constituyente que tomó lugar en el año 2008 en Montecristi.

La Asamblea Nacional Constituyente contaba con 130 miembros denominados asambleístas elegidos por votación popular y cada uno tenía su asambleísta alterno. Cabe mencionar que de los 130 asambleístas 80 pertenecían al Movimiento Alianza País, la filiación política del Presidente Rafael Correa. Los Asambleístas estaban distribuidos en nueve Mesas Constituyentes:

1. Derechos fundamentales y garantías constitucionales;
2. Organización, participación social y ciudadana, y sistemas de representación;
3. Estructura e instituciones del Estado;
4. Ordenamiento territorial y asignación de competencias;
5. Recursos naturales y biodiversidad;
6. Trabajo, producción e inclusión social;
7. Régimen de desarrollo;
8. Justicia y lucha contra la corrupción;
9. Soberanía, relaciones internacionales e integración latinoamericana.

Y una décima mesa llamada de Legislación y Fiscalización.

En cada una de las mesas, Alianza País tenía también la mayoría. La creación de las normas se realizó dentro de las Mesas Constituyentes siguiendo el siguiente procedimiento: Cada mesa se encarga de preparar los textos preliminares que pasaran a formar parte de la Constitución, sobre el tema asignado. Esos artículos deben ser aprobados con mayoría absoluta por los miembros de cada mesa respectivamente. Una vez aprobados los artículos pasan a ser discutidos en las sesiones del pleno de la Asamblea. El pleno sesiona dos veces en las cuales

se discuten, reforman y aprueban los textos propuestos por las mesas. En la primera sesión se trata en el orden del día los informes motivados previamente presentados por las mesas que contienen los artículos a ser discutidos. Tras las observaciones realizadas en el debate, la mesa realiza reformas necesarias y presenta un nuevo informe para la sesión definitiva ante el pleno.

Las Mesas Constituyentes recibieron visitas y propuestas documentales de distintos grupos sociales como iniciativa ciudadana para la creación de las normas. En la mayoría de los informes presentados por las mesas la motivación se basa en las necesidades conocidas por medio de estas iniciativas ciudadanas.

A continuación analizaremos la ingeniería constitucional de las normas de género de la Constitución utilizando como base los informes de las Mesas Constituyentes y los debates sobre ellos.

1. Artículo 11

El artículo de la Constitución 2008:

“TÍTULO II DERECHOS

Capítulo primero Principios de aplicación de los derechos

11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...).”

60 asambleístas presentaron en marzo de 2008 un documento titulado *Prioridades de las mujeres en la Constitución del 2008*, dentro del cual se encuentra el articulado que tras ser

debatido por el pleno de la Asamblea Nacional Constituyente dará origen al artículo 11, entre otros:

“Art. XX.- El Estado reconoce y garantiza a todos los seres humanos, los siguientes derechos: (...) 4. La igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades; sin discriminación en razón de nacimiento, sexo, edad, etnia, origen social, idioma, religión, orientación sexual, filiación política, posición económica, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole (...)”.

Más tarde en el informe de la mesa 1 contiene el siguiente artículo:

“Título II Las personas, los pueblos y la naturaleza

Capítulo 1 Principios de los Derechos Fundamentales

Art.- De los Principios Fundamentales.- Los derechos de las personas, los pueblos y la naturaleza, garantizados por esta Constitución, se sustentarán en los siguientes principios:

c) Principio de igualdad en la diversidad y no discriminación.-

Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

Se prohíbe toda discriminación, exclusión o restricción basada en el nacimiento, edad, género, sexo, identidad cultural, estado civil, etnia, origen social, idioma, religión, ideología, pasado judicial, posición económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física o distinción de cualquier otra índole, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas o los pueblos, en los términos establecidos en esta Constitución.

El Estado adoptará medidas de acción positiva de carácter temporal o permanente encaminadas a establecer la igualdad real en favor de las personas y los pueblos, especialmente de las mujeres, en particular las embarazadas y lactantes; de los niños, niñas y adolescentes; de las familias de los migrantes; de las personas con discapacidad, adultas mayores o víctimas de catástrofes, desastres naturales, enfermedades catastróficas y de alta complejidad”.

Este artículo que consagra el principio de igualdad y no discriminación, sufre bastantes variaciones desde su versión preliminar hasta la versión final. Una de las más notorias, es que cambia de categoría, pasa de ser un derecho o garantía constitucional en el documento de marzo a ser uno de los Principios de aplicación de los derechos en el informe de la mesa 1. Después vienen cambios menos importantes como la ampliación casi exhaustiva de la enumeración sobre distinciones que podrían ser objeto de discriminación. Entre otras, se agrega la identidad de género que no constaba en el texto preliminar. Además se agrega un inciso sobre la aplicación de medidas de acción afirmativa que formaba parte también de la propuesta de marzo pero en un numeral separado.

Con el análisis del artículo propuesto no queda absolutamente claro el espíritu del legislador hasta que se lo coloca en el contexto de la totalidad del documento *Prioridades de las mujeres en la Constitución del 2008*. En el primer punto del documento, denominado características y obligaciones del Estado se encuentran propuestos estos dos artículos:

“Art. XX. El estado asegurará la inclusión de la perspectiva de género y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, tomando en cuenta las diversidades étnicas, generacionales, de clase social y orientación sexual, en el diseño y ejecución de las políticas y programas públicos en todos los ámbitos de la acción del estado, en lo social, económico cultural y familiar, así como en los presupuestos destinados a financiarlos.

Art. XX. El Estado implementará las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia y discriminación basada en las diferencias. Entre otras: el feminicidio, los crímenes de odio racial, homofóbico, lesbofóbico”.

Si bien el documento habla sobre la protección de los derechos de las mujeres, a lo largo del texto y en especial en estos artículos se puede entrever un esquema bajo el cual la palabra género tomaría más bien la acepción de autodeterminación u orientación sexual que de sexo. Aunque al parecer se buscó no hacerlo explícito por lo que no se incluyó la propuesta del artículo que hemos citado en el párrafo anterior.

2. Artículo 38

El artículo de la Constitución 2008:

“TITULO II DERECHOS

Capítulo tercero Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

Sección primera

Adultas y adultos mayores

Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas (...).”.

El Informe de Mayoría sobre Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria remitido al Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente por parte de la mesa número 1 con fecha 28 de junio de 2008 con el fin de que su contenido sea incluido para el primer debate en el pleno contiene una sección sobre los Adultos Mayores. En esta sección consta el artículo que tras ser aprobado será el 38 de la Constitución:

“Art. 9.- Garantías.- El Estado establecerá las políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, con sujeción progresiva a las demandas del crecimiento poblacional, considerando las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, pueblos y nacionalidades, y fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de las políticas establecidas en su favor (...).”.

No hay cambios significativos entre lo propuesto y lo finalmente aprobado, en especial en lo que se refiere a género se mantiene exactamente igual. En el informe no se hace mucho énfasis en el grupo de los adultos mayores a los que se dedica nada más de tres líneas y ninguna de ellas sobre género. Por ello, podría concluirse que la acepción de la palabra género es igual a la de sexo por ausencia de fundamentos para construir una idea distinta.

3. Artículo 46

El mencionado artículo de la Constitución 2008 dice:

“TITULO II DERECHOS

Capítulo tercero Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

Sección quinta Niñas, niños y adolescentes

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...)

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos”.

En el primer informe de mayoría de la mesa número 1 Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales dentro del título De los derechos de los grupos de atención prioritaria consta el artículo 5 en el capítulo sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

“Art. 5.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes lo siguiente: (...)

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes que se difundan a través de cualquier medio, y que promuevan la violencia, la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán la educación de los niños/as y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivo lo establecido en este inciso”.

Este artículo que pasará a ser el número 46 de la Constitución, no sufre mayores variaciones, solamente cambios en la forma. Por lo tanto, en lo que se refiere al género se mantiene tal como se propuso de inicio.

En el informe denominado Informe de Mayoría sobre Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria específica entre los antecedentes que en el articulado se ha incluido una sección que trata sobre los niños, niñas adolescentes. El informe no es extenso y en general la mayoría del contenido de la propuesta contenida en él se mantuvo casi sin cambios lo que nos lleva a pesar que el debate tampoco lo fue. En conclusión, no existen datos que indiquen que el espíritu del legislador era referirse con la palabra género a un concepto distinto del que se había interpretado (sinónimo de la palabra sexo).

4. Artículo 61

El artículo de la Constitución 2008:

“TITULO II DERECHOS

Capítulo quinto Derechos de participación

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. (...).”

El numeral sexto del artículo innumerado dentro de los Derechos Políticos aprobado por la mesa 1 para el primer debate en el Pleno de la Asamblea Nacional Constituyente corresponden al numeral séptimo del artículo sesenta y uno del capítulo quinto del título del texto constitucional vigente donde se menciona la palabra género:

“Art.- Las personas ecuatorianas gozarán de los siguientes derechos políticos, de conformidad con la Constitución y la ley: (...)

6. A desempeñar empleos y funciones públicas de acuerdo a un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático que garantice la participación de todos los/as ecuatorianos/as, considerando criterios de paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación

intergeneracional. Los ecuatorianos nacionalizados podrán acceder a los cargos públicos en función de lo que permita la ley (...).”

El artículo primero aprobado para el segundo debate en el pleno por parte de la Comisión de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales:

“Art.- Las y los ecuatorianos gozarán de los siguientes derechos políticos, de conformidad con la Constitución y la ley: (...)

6. A desempeñar empleos y funciones públicas en base a los méritos y capacidades y a un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático que garantice la participación de todos los/as ecuatorianos/as, considerando criterios de paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Los ecuatorianos nacionalizados podrán acceder a los cargos públicos en función de lo que permita la ley (...).”

El cambio específico que sufre es el aumento del concepto de equidad de género dado que en un principio se había propuesto únicamente el criterio de paridad de género. El hecho de insistir sobre estos conceptos podría ser consecuencia de la explícita voluntad del legislador de enfatizar el aspecto de género. Evidencia de ello es sin duda la parte declarativa del primer informe de mayoría de la Comisión de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales:

“3.1.- Derechos Civiles

La propuesta de derechos civiles, en términos generales, mantiene en su mayor parte los derechos ya reconocidos en la Constitución neoliberal de 1998, que tuvo la única virtud la de ser progresista y generosa en el reconocimiento de derechos con pequeñas modificaciones e incorporaciones que mencionamos a continuación:

1. Se incorpora un componente de género como eje transversal de los derechos, por lo cual se hace referencia explícita a medidas de acción afirmativa para alcanzar la igualdad sustancial entre hombres y mujeres, grupos de atención prioritaria y fomentar la participación ciudadana. Además, se busca garantizar

una vida libre de violencia en el ámbito público como en el privado. Finalmente, se rompe el paradigma de la sexualidad femenina ligada a la maternidad, al separar los derechos sexuales de los derechos reproductivos.”

En este fragmento del informe se establece como primer punto de la parte de Análisis en el tema de Derechos Civiles la incorporación de un componente de género. Sin embargo, inmediatamente más abajo se determina claramente que la palabra género se refiere a hombres y mujeres, es decir que se utiliza este término como un sinónimo de sexo humano.

En conclusión, después de los dos debates en el Pleno, este artículo que tiene el número 61 en la Constitución no sufrió mayores alteraciones fuera de la eliminación de los usos idiomáticos conocidos como lenguaje inclusivo o incluyente (todos/as, ecuatorianos/as) y el aumento del concepto de equidad de género junto a lo que inicialmente se propuso únicamente como paridad de género. Sin embargo, no resulta confuso hasta este punto interpretar la palabra género como un sinónimo de sexo y de esa manera entender este artículo como una garantía de igualdad entre hombres y mujeres.

5. Artículo 70

“TITULO II DERECHOS

Capítulo sexto Derechos de libertad

Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Lo mismo sucede en la versión preliminar del artículo 70 en el capítulo sexto Derechos de Libertad del Título II Derechos en la Constitución de 2008 aprobada por la mesa 1 para debate en el pleno de la Asamblea Nacional Constituyente se encuentra un texto muy similar al definitivo:

“Art.- Se fomentará medidas de acción afirmativa promoviendo condiciones de igualdad de acceso tanto para hombres y mujeres en los procesos de elección popular, en las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia, en los organismos de control y en los partidos y movimientos políticos, hasta alcanzar la igualdad sustancial en su participación.

De igual forma, se tomarán medidas afirmativas para fomentar la participación de los demás sectores discriminados”.

En esta primera redacción se menciona el establecimiento de políticas de acción afirmativa, cosa que en el texto final se entiende solamente de manera implícita. Además en la construcción de este artículo en el informe por parte de la comisión encargada se limita la acción afirmativa a una aplicación temporal hasta cumplir su objetivo, como es lógico. Esta virtud se pierde en el texto vigente donde en adición, consta la incorporación del enfoque de género en estas políticas.

6. Artículo 77

“TITULO II DERECHOS

Capítulo octavo Derechos de protección

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...)

Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente (...).”.

El artículo aprobado por la mesa 1 para el primer debate en el Pleno reza de la siguiente manera:

“Art. Para asegurar el debido proceso en todo caso y materia deben observarse las siguientes garantías, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia. (...)

i) El derecho a la defensa comprende: (...)

- Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni forzado a declarar en contra de sí mismo en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. Excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género (...).”

Luego de debatido, el mismo artículo se presenta para el segundo debate en el Pleno con la siguiente redacción;

“Art. Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia. (...)

i) El derecho a la defensa comprende: (...)

- Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Ni forzado a declarar en contra de sí mismo en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal (...).”

Las variaciones que sufre son dentro del inciso que compete a nuestro análisis el cambio que se hace simplemente corrige la sintaxis ordenando las ideas para la comprensión adecuada del artículo que de otro modo tenía otro sentido. Además ese inciso final se elimina en la versión que va a formar parte de la Constitución y se cambia por el que declara admisibles las versiones de testigos y familiares de las víctimas de delitos.

En el informe, no se menciona algo específico sobre violencia de género fuera de lo mencionado sobre la implementación transversal del componente de género en los derechos. Sin embargo, en esa parte es claro en expresar que el componente de género se refiere a la equidad entre hombres y mujeres.

7. Artículo 83

“TÍTULO II DERECHOS

Capítulo noveno Responsabilidades

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual”.

No consta dentro de los informes presentados por la mesa 1 disponibles, el artículo correspondiente a los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos. Sin embargo, resulta bastante claro que la acepción de género en este artículo se refiere a *gender*. Esto se debe a que por estar enumerado junto con la palabra sexo, no pueden considerarse sinónimos. Tampoco se lo considera un sinónimo de orientación sexual puesto que también se encuentra especificado dentro del artículo como una categoría separada. Por ello, hablamos de *gender* que se declara diferente de la llamada orientación sexual alegando que la primera tiene que ver con el sentir de la persona sobre sí misma, mientras que el segundo tiene que ver con el sentir de la persona hacia los demás.

8. Artículo 27

“TITULO II DERECHOS

Capítulo segundo Derechos del buen vivir

Sección quinta Educación

Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa

individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar (...)”.

El artículo 27 fue redactado por la mesa número 7: Régimen de Desarrollo. En el primer informe de mayoría presentado ante el pleno de la Asamblea Nacional Constituyente con fecha 27 de junio de 2007, la redacción del artículo era la siguiente:

“Título VI Del régimen de desarrollo.

Capítulo 4 De una vida digna para todos y todas.

Sección Segunda: La construcción de potencialidades humanas y de una vida digna en paz.

“Art. 2. La educación está centrada en el ser humano y debe garantizar su desarrollo holístico, el respeto a los derechos humanos, a un medio ambiente sustentable y a la democracia; es laica, democrática, de calidad y calidez; obligatoria, intercultural, incluyente, diversa, **impulsa la equidad de género**, la justicia, la solidaridad y la paz; es indispensable para el conocimiento y el ejercicio de los derechos. La educación es un bien estratégico y un medio que facilita la edificación de un proyecto de país soberano.

La educación como derecho social responderá primordialmente al interés público y no estará al servicio de beneficios o intereses individuales y corporativos. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Es derecho u obligación de toda persona y comunidad participar en una sociedad que aprende e interactuar entre culturas. El Estado está obligado a promover el diálogo intercultural en sus **dimensiones** étnicas, **de género**, generacionales, físicas, **sexuales** y geográficas.

El aprendizaje será democrático, intercultural, incluyente y equitativo. Se desarrolla de forma escolarizada y no escolarizada.

La educación pública es universal y laica en todos sus niveles, gratuita hasta el tercer nivel de la educación superior⁴¹”.

Este artículo es debatido en el pleno de la Asamblea Constituyente y aprobado en su versión final que es la que forma parte de la Constitución actual con el número 27. La primera redacción es muy extensa comparada con el artículo final sin embargo casi no se elimina ningún tópico de los que abarca. Las variaciones principales son: la eliminación de la división de la educación en escolarizada y no escolarizada; eliminación de la declaración de la educación como laica; eliminación de la declaración de la educación como gratuita. La mayoría de estos aspectos se agregan en artículos posteriores en la versión final. Además, se agrega que la educación “*estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física*”. Sobre género, la redacción del primer informe lo menciona en dos ocasiones, una de ellas en el marco de la misma frase que recoge la versión final: equidad de género. En la otra, se menciona la frase dimensiones de género enumerada junto a la frase dimensiones sexuales. A pesar de que en el artículo finalmente no se recoge esta parte del inciso, es claro que al ser enumeradas estas dos frases, se deja de lado la posibilidad de que la palabra género lleve la acepción de un sinónimo de sexo. Con lo cual, tanto este artículo como las leyes conexas, especialmente la LOEI que menciona en tan repetidas ocasiones la palabra género, tomarían la acepción de esta palabra proveniente de la ideología de género.

9. Artículo 156

“TITULO IV PARTICIPACION Y ORGANIZACION DEL PODER

Capítulo tercero Función Ejecutiva

Sección segunda Consejos Nacionales de Igualdad

Art. 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo

⁴¹ La negrilla no pertenece al texto original.

con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”.

En el informe presentado por la mesa 3 Estructura e Instituciones del Estado para debate en el pleno, en el capítulo tercero de la Función Ejecutiva, dentro de la sección sexta de los Consejos Nacionales para la Igualdad se encuentra esta propuesta:

“Art. 1.- Los consejos nacionales para la igualdad son cuerpos colegiados compuestos por representantes de la ciudadanía organizada y no organizada y de la función ejecutiva; tienen por objeto transversalizar en la agenda pública la política universal de las temáticas a su cargo: género, étnico, trabajo, discapacidades y migrantes.

Son parte de la Función Ejecutiva y sus funciones son las de poner políticas públicas en la materia que le corresponda, monitorear y hacer seguimiento de sus avances. Coordinarán sus acciones con las entidades rectoras de la política pública según lo establezca la ley”.

En el mismo informe dentro de la parte de diagnóstico, se explica que los Consejos Sociales encargados de promover políticas de igualdad, de ese entonces no habían sido totalmente efectivos a los ojos de los asambleístas de la mesa 3 por lo que veían la necesidad de crear los Consejos Nacionales para la igualdad. Entre los problemas planteados sobre los Consejos Sociales, existe en el informe uno que particularmente compete a este análisis: “Problemas para construir políticas universales: han tratado problemas universales (género, etnicidad, generación) como problemas particulares para sujetos específicos (mujeres, indígenas, afros, niños)” (Mesa 3 Estructura e Instituciones del Estado, 2008, pág. 36). Cuando se refiere al problema universal de género con respecto al sujeto específico mujeres, determina claramente que la palabra género en este caso se refiere a mujer y hombre.

10. Artículo 160

“TITULO IV PARTICIPACION Y ORGANIZACION DEL PODER

Capítulo tercero Función Ejecutiva

Sección tercera Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Art. 160.- Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (...).”

En el informe presentado por la mesa 3 Estructura e Instituciones del Estado para debate en el pleno, en el capítulo tercero de la Función Ejecutiva, dentro de la sección de las Instituciones de Protección Pública encontramos la propuesta preliminar al artículo 160 de la Constitución:

“Art. 160.- Los y las aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso por ninguna causa.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen su sistema de ascensos, promociones, derechos y obligaciones, con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (...).”

Dentro de la fundamentación de los artículos sobre las Instituciones de Protección Pública los asambleístas de la mesa 3 anotan la necesidad de democratizar dichas instituciones y garantizar “el acceso sin discriminación de **los y las jóvenes** ecuatorianas a la carrera policial y militar, igualmente para efectos de promociones y ascensos tanto de la oficialidad como de la tropa⁴²” (Mesa 3 Estructura e Instituciones del Estado, 2008, pág. 32).

⁴² La negrilla no pertenece al texto original.

De esta manera concluimos que la palabra género en este artículo, según la voluntad del legislador se refiere a hombres y mujeres.

11. Artículo 217

“TITULO IV PARTICIPACION Y ORGANIZACION DEL PODER

Capítulo sexto Función Electoral

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

El Artículo aprobado para primer debate en el pleno por la Mesa 2 Organización, participación social y ciudadana y sistemas de representación en el articulado sobre la Función Electoral dice:

“Art. __ La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como en la organización política de los actores.

Está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, organismos de derecho público con sede en Quito, con jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia. La Ley determinará la organización, funcionamiento y jurisdicción de los organismos electorales inferiores que tendrán carácter temporal.

Se rige por principios de: autonomía, independencia, igualdad, justicia, publicidad, transparencia, equidad, paridad de género, responsabilidad, celeridad y probidad.”

Dentro de los antecedentes de estos artículos en la parte de Análisis y Razonamiento, se menciona específicamente el género “La Mesa aceptó por unanimidad que se garantice la paridad de hombres y mujeres para la conformación de los organismos electorales. Este es

un avance fundamental en el derecho constitucional y electoral ecuatoriano: la equidad y paridad de género” (Mesa No. 2 de Organización, Participación Social y Sistemas de Representación, 2008, pág. 4). Con lo cual queda absolutamente claro que la palabra género es sinónimo de sexo.

12. Artículo 32

“TÍTULO II DERECHOS

Capítulo segundo Derechos del buen vivir

Sección séptima Salud

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”.

El documento “Prioridades de las mujeres en la Constitución del 2008” traía en su punto cuarto sobre salud, aseguramiento universal y seguridad social el proyecto del artículo 32 de la Constitución que decía:

“Art. XX. El Estado garantizará como derecho fundamental, el derecho a la salud, su promoción y protección, y tomará las medidas destinadas a conseguir la cobertura universal de salud, garantizando condiciones de acceso y calidad en la prestación; por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e

ininterrumpido a servicios de salud, conforme los principios de universalidad, gratuidad, equidad, universalidad, solidaridad, calidad, calidez, eficacia y eficiencia”.

Si bien la redacción cambia, el sentido se mantiene bastante invariable en el texto definitivo. Sin embargo, el enfoque de género se agrega en la versión final. Tanto la mesa 1 de los Derechos Fundamentales como la mesa 7 encargada del Régimen de Desarrollo expresan en algunos de sus informes que la motivación y fundamentos para los artículos aprobados es, entre otras, la incorporación de un componente de género para la equidad entre hombres y mujeres. Por ello, puede comprenderse que este artículo que compete a la mesa 1 contenga un enfoque de género en su versión final.

13. Artículo 358

“Título VII RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

Sección segunda Salud

Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional”.

El informe presentado por la mesa 7 Régimen de Desarrollo sobre el capítulo cuarto de una Vida Digna para Todos y Todas, en la sección de la Salud contiene el artículo 22 que corresponde al que después será el 358 de la Constitución:

“Art. 22. El Sistema Nacional de Salud tienen por finalidad precautelar la salud individual y colectiva, de forma integral, reconociendo la diversidad social y cultural. Se guiará por los principios generales del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y además los de bioética, suficiencia y los enfoques de género y generacional” (Mesa 7 Régimen de Desarrollo, 2008, pág. 16).

Los cambios que se hacen en este artículo, al menos con respecto a la parte sobre género son únicamente de forma.

En los antecedentes y objeto del informe, así como en la parte de análisis y razonamiento se puede notar un eje transversal sobre el tema de salud, entre otros: la universalización de la salud, educación, vivienda... **con equidad y sin discriminación**. Ya en la parte del análisis exclusivo sobre salud, explica que la equidad debe tener un enfoque multidimensional que permita la universalidad del acceso a este servicio por parte de la ciudadanía (Mesa 7 Régimen de Desarrollo, 2008, pág. 5).

Por otro lado, en la parte de los antecedentes y objeto, el informe expone que el articulado entregado ha sido hecho en coordinación con la mesa 1 de los Derechos Fundamentales con el fin de lograr unidad en el texto sobre derechos y garantías constitucionales, y especifica que se tomaron los artículos sobre salud de la mesa 1 como base para el articulado del informe de la mesa 7. Por ello, es importante tomar en cuenta, también, lo expuesto en el informe de la mesa 1 que sobre género expresa con claridad que se trata de hombres y mujeres.

EL GÉNERO EN EL DERECHO COMPARADO

El concepto de la palabra género con una acepción distinta a la utilizada en la lingüística y gramática es relativamente nuevo, y ha sido fuertemente promovido por distintos grupos sociales alrededor del mundo. Una de las luchas más importantes de esos grupos sociales ha sido la modificación o ampliación de las legislaciones de los países con respecto al tema de género. Muchos países ya han realizado cambios y creado leyes en función de estas peticiones de sectores específicos de la sociedad. Sin embargo, el Ecuador es el único país cuya Constitución menciona la palabra género en tan repetidas ocasiones.

Debido a que la palabra género surgió por primera vez con una acepción distinta en los Estados Unidos de América, es importante verificar el tratamiento jurídico que se le da en ese país en este momento. Por una parte su Constitución, dentro de la Enmienda Catorce determina la igualdad de todos los ciudadanos:

“1. Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos (...)” (Constitución de los Estados Unidos, 1992).

Sin embargo, ese derecho se ha ido haciendo efectivo a lo largo de la historia con leyes y sentencias posteriores. Como es el caso de la Enmienda Quince de 1870 sobre el sufragio sin discriminación por raza o la Enmienda Diecinueve de 1920 sobre el derecho al sufragio sin discriminación por sexo. Entre muchas otras decisiones y leyes.

No se hablaba de género o *gender* en ese país hasta el inicio de las luchas feministas y después homosexuales por los que llamaban sus derechos, en la segunda mitad del siglo pasado. En cambio hoy, la decisión de la Corte Suprema sobre la Ley de Defensa del Matrimonio del 26 de junio de 2013 que obliga a todos los Estados de la unión a permitir el “matrimonio” entre personas del mismo sexo, se convierte en el mayor logro alcanzado por activistas de grupos GLBT en la legislación estadounidense.

Al igual que la Constitución norteamericana, la mayoría de países especialmente de occidente tienen leyes que garantizan la igualdad entre sus ciudadanos. Es el caso de la Constitución Política de Colombia que en su artículo 13, dentro del Capítulo I de los Derechos Fundamentales consagra el principio de igualdad:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Constitución de Colombia, 2008, pág. 17).

Es el caso también de Chile cuya Constitución manda en su primer artículo: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Constitución de Chile, 1980, pág. 5). De la misma manera sucede con la Constitución de Argentina que dice: “Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (...)” (Constitución Argentina, 1994). Y en ese país la

Constitución de Buenos Aires⁴³ también defiende la igualdad de sus ciudadanos en el artículo 11:

“Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución.

La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales.

Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social” (Constitución Buenos Aires, 1994).

En el viejo continente, tenemos como ejemplo a la Constitución de España que de la misma manera incluye el principio de igualdad y no discriminación: “Artículo 14.- Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” (Constitución España, 1978).

Es claro que la situación jurídica de hombres y mujeres en todos estos países es de igualdad ante la ley. Inclusive, algunos de ellos especifican que se prohíbe la discriminación por sexo. Aunque ninguna de estas Constituciones menciona, ni por una ocasión, la palabra género. No así, la Constitución de Los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo primero establece:

⁴³ La Constitución de Argentina en su artículo quinto manda que cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional (...).

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁴⁴” (Constitución México, 1916).

En este artículo, al igual que en la Constitución ecuatoriana se menciona la palabra género enumerada junto a la frase preferencias sexuales por lo que se entiende que no son sinónimos. Además en concordancia con este artículo, México cuenta con la Ley General

⁴⁴ La negrilla no corresponde al texto original.

para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que clarifica perfectamente el significado de la palabra género en la legislación mexicana. Debido a que en su artículo 5 establece:

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

II. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas” (Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, 2006).

Con lo cual, podemos entender que la palabra género en el contexto de la Constitución mexicana se refiere a un sinónimo de la palabra sexo.

En cambio, en cuanto al tratamiento de género en otros países es necesario mirar fuera de las constituciones, por ejemplo en España dentro de la ley 3/2007, de 15 de marzo que regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas en el Registro Civil se aprueba la posibilidad de cambiar el sexo registrado en los documentos de identidad de la persona en el primer artículo: “Toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo. La rectificación del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona, a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral” (Ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 2007). Por ello, esta ley que modifica la Ley del Registro Civil ha sido llamada Ley de Identidad de Género por parte de algunos grupos sociales y medios de prensa⁴⁵.

De igual manera, tenemos el caso de Argentina, que cuenta con la Ley de Identidad de Género a partir de 2007 y claramente menciona en su primer artículo:

⁴⁵ *Entra en vigor la Ley de Identidad de Género*: Artículo de prensa publicado en la edición en línea del diario español El País el 17 de marzo de 2007 tras la aprobación de la ley 03/2007.

A cinco años de la aprobación de Ley Identidad de Género en España “Es nuestra Memoria..”: Artículo publicado en el Diario Digital Transexual en que habla sobre la ley 03/2007 de España.

“Art. 1.- Son objetivos de la presente ley: (...)

- Garantizar el derecho a la identidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con el que fueron inscritas al nacer.
- Regular el procedimiento para la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de una persona cuando dicha inscripción es contradictoria con su identidad de género” (Ley de Identidad de Género, 2007).

Y existen grupos sociales que impulsan la creación de leyes de identidad de género en varios países como Chile, Colombia, Brasil donde ya se ha presentado el proyecto que está en discusión.

Con esto, podemos interpretar el sentido de la palabra género en la legislación comparada. Cuando la palabra género se encuentra sola o dentro de las frases componente de género, política de género, violencia de género, temática de género, etc. la connotación de esa palabra es un sinónimo de la palabra sexo, es decir, se refiere a hombres y mujeres. Además es interesante señalar que en general es utilizada dentro del contexto de normas que favorecen la igualdad con el fin de suprimir o condenar algún tipo de discriminación en contra de la mujer.

Por otro lado, cuando se menciona la frase identidad de género, esta hace referencia a personas que tienen lo que llaman opciones sexuales diversas o sexualidad diversa. Específicamente a las personas que se califican como transexuales, transgénero e intergénero. Puesto que estas personas a pesar de tener naturaleza de un sexo, aducen pertenecer al otro sexo. Con esto se clarifica también, el uso de la frase orientación sexual enumerada junto a la palabra sexo y a la frase identidad de género, puesto que la orientación sexual se refiere a personas cuya atracción sexual es diversa, homosexuales: gay, lesbiana, bisexual. Es decir, que pertenecen a un sexo y a aunque aceptan su sexo, tienen atracción afectiva y sexual por personas de ese mismo sexo o de ambos sexos.

Esto se confirma en los instrumentos internacionales como es el caso de las Conferencias de las Naciones Unidas sobre la Mujer. De hecho, es en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing en el año 1995 que se utiliza la palabra género por

primera vez en un instrumento internacional. La Plataforma de Acción de Beijing tuvo 189 signatarios, entre los cuales se encontraban los países cuya legislación hemos revisado.

Asimismo, la Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas con 66 países signatarios entre los que se encuentra Ecuador, Colombia, Brasil, México, Chile, Argentina, Estados Unidos, España... condena los actos de violencia y discriminación en contra de las personas GLBTI, así como la criminalización de sus conductas sexuales.

Con lo cual, confirmamos que la misma tendencia en la utilización de la palabra género y de la frase identidad de género que maneja el derecho comparado, se mantiene en el derecho internacional.

Por otro lado, existen varios países cuya legislación muy lejos de apoyar a los colectivos GLBT, criminaliza la conducta homosexual:

“En los Emiratos Árabes, Arabia Saudí, Yemen, Irán, Sudán y Mauritania, los gays son condenados a la pena de muerte. En países como Zambia, Tanzania, Kenia, Pakistán o Afganistán, con la prisión perpetua. En otras partes del mundo, como Egipto, Etiopía, Marruecos, Nicaragua o Libia, con 20 años de prisión” (Borrillo, 2007).

Además hay otros lugares en donde sin ser ilegal la homosexualidad, la ya tradicional “marcha del orgullo gay” no es permitida como por ejemplo Serbia o ciudades como Moscú y Varsovia. Está también el caso de Israel que no permite que estas manifestaciones se lleven a cabo en Jerusalén sino en Tel Aviv.

JURISPRUDENCIA DE GÉNERO

Como hemos visto, la incorporación del género en las legislaciones alrededor del mundo y en particular en el Ecuador es reciente. Por ello, la jurisprudencia que trata estos temas no es numerosa. Sin embargo, vamos a analizar las sentencias que ilustran de mejor manera las conclusiones que hemos alcanzado.

1. Jurisprudencia de género en el Ecuador

La Constitución del Ecuador fue aprobada recientemente y en general los temas de género en el país han tomado relevancia mayor en los últimos años. Además, la mayoría de sentencias de género emitidas después de 2008 tratan sobre temas electorales, en especial impugnaciones de candidaturas por falta de paridad de género en las listas por lo que se ha seleccionado una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, por ser muy didáctica para analizar el género en la jurisprudencia ecuatoriana. Se trata de un caso público y polémico conocido por todos los ecuatorianos de la ciudadana Pamela Karina Troya Báez y el Consejo Nacional Electoral contra el entonces candidato a la presidencia de la república Nelson Martín Zavala Avellán.

La ciudadana Troya es coordinadora del Colectivo Igualdad de Derechos ¡Ya! Cuyos miembros son integrantes de la comunidad GLBTI. Comparece al proceso por sus propios derechos debido a que ese colectivo carece de personería jurídica. La demanda fundamentó sus argumentos en que el candidato presidencial había incumplido la resolución administrativa PLE-CNE-1-30-1-2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero que dispuso que los candidatos debían abstenerse de la emisión pública de cualquier expresión que discrimine o afecte la dignidad de las personas o que utilice símbolos o alusiones de carácter religioso. Es decir, le prohibía “realizar expresiones que a decir de los denunciantes fomentaban la intolerancia y discriminación a la comunidad GLBTII” (Sentencia 148-2013-TCE (Acumulada 165-2013-TCE), 2013, pág. 10). Según

los fundamentos de hecho, “en múltiples ocasiones ha proferido epítetos discriminatorios a la comunidad GLBTTI (Gays, lesbianas, bisexuales, trasgénero, transexuales e intersexo) (...)” (Sentencia 148-2013-TCE (Acumulada 165-2013-TCE), 2013, pág. 4) y los días 2 y 3 de febrero, desatendiendo la mencionada resolución, en un medio de comunicación el señor Zavala “expresó comentarios discriminatorios para la comunidad GLBTI” (Sentencia 148-2013-TCE (Acumulada 165-2013-TCE), 2013, pág. 4).

Entre los fundamentos de derecho de su demanda, consta el artículo 11 numeral 2 de la Constitución sobre los Principios de la Aplicación de los Derechos que consagra el principio de igualdad y no discriminación:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)”

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...)”.

La demanda es admitida y después de ser procesadas las evidencias el Tribunal Contencioso Electoral emite sentencia en contra del señor Zavala. La sentencia basa sus argumentos en el artículo 11 numeral 2; artículo 66 numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9; artículo 83 numerales 5 y 14; entre otros. Además, recomienda trasladar el expediente a la fiscalía para que se investigue el presunto delito de discurso de odio. Zavala apeló esta sentencia pero el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral la ratificó en todas sus partes.

De esta manera, podemos constatar la interpretación que se da del numeral 2 del artículo 11 donde se menciona la frase identidad de género, así como el numeral 14 del artículo 83 que dice: “Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Estos artículos son tomados en el sentido de la protección a las comunidades GLBTI, es decir que se interpreta a la palabra género con el significado de la ideología de género. Así sucede también con el artículo 66 numeral 5: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En el cual a pesar de no mencionarse la palabra género o la frase orientación sexual es interpretado como una garantía a favor de las minorías sexuales.

2. Jurisprudencia Internacional de género

En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos titulado *Estándares Jurídicos Vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de derechos humanos: Desarrollo y Aplicación* se toman varias sentencias de distintos países del sistema interamericano como ejemplo para explicar los criterios de la Comisión sobre temas de igualdad de género y derechos de las mujeres. Vamos a analizar algunas de ellas con el fin de interpretar el sentido de la palabra género en la jurisprudencia internacional.

En la sentencia C 355/2006 de la Corte Constitucional de Colombia por una acción de inconstitucionalidad de la penalización del aborto, la Corte resuelve despenalizar la interrupción del aborto “en tres circunstancias: a) cuando la vida o la salud (física o mental) de la mujer está en peligro; b) cuando el embarazo resulte de una violación o incesto; o c) en la presencia de graves malformaciones fetales que hagan inviable la vida fuera del útero” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011). Entre los argumentos que motivan la sentencia está la protección especial que brinda la Constitución colombiana a las mujeres así como los convenios internacionales de derechos humanos de los cuales es signatario ese país y también se menciona que “las diversas formas de violencia de género, constituyen

una violación de los derechos reproductivos de las mujeres puesto que repercuten en su salud y autonomía sexual y reproductiva” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Sobre el sentido de la frase violencia de género, es claro que la jurisprudencia colombiana utiliza en general la palabra género en su acepción de sexo humano y tal como se había concluido del análisis del derecho comparado, el contexto en que se utiliza esta palabra es algún tipo de discriminación contra la mujer, en este caso violencia contra la mujer que ha sido denominada por la sentencia como violencia de género.

En la Acción de inconstitucionalidad 2/2010, Suprema Corte de Justicia de México presentada por el Procurador General de la República sobre la definición de la institución del matrimonio en el Código Civil del Distrito Federal que solo permitía que se diera entre parejas heterosexuales, se modifica esta norma para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Los argumentos de la sentencia de inconstitucionalidad manejan tesis como que la finalidad del matrimonio ya no es la procreación como lo era al momento de creada la norma sino que ahora se basa en “los lazos afectivos, sexuales, **de identidad**, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común⁴⁶” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011). Además menciona el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el primer artículo de la Constitución mexicana donde se prohíbe la discriminación por cualquier motivo, determinando que de no aprobar esta reforma, se estaría discriminando por orientación sexual.

A pesar de no mencionarse la frase identidad de género, el contexto de la palabra identidad dentro del argumento de la sentencia hace evidente el sentido de la frase identidad de género como una referencia a minorías sexuales.

⁴⁶ La negrilla no corresponde al texto original.

CONCLUSIONES

1. Interpretación de la palabra género en la Constitución ecuatoriana

Tras analizar el sentido de las normas en el contexto de la Constitución, su creación y aplicación, podemos constatar que la palabra género lleva distintos sentidos según el uso y contexto en que se encuentra. Así, en los artículos 27, 32, 38, 46, 61, 77, 83 numeral 14, 156, 160, 217, 358 que muestran la palabra género en las frases equidad de género, paridad de género, enfoque de género, violencia de género, se trata de hombres y mujeres casi siempre con la implicación de la existencia de discriminación en contra de las mujeres. En cambio en el artículo 11 numeral 2 la frase identidad de género se refiere a transexuales, trasgénero e intersexuales. Lo cual es justo y correcto pues ese artículo consagra el principio de igualdad y esto implica que nadie debe ser discriminado por razón alguna. Sin embargo, es importante conocer la ya explicada diferencia entre el trastorno transexual y las condiciones intersexuales o hermafroditismos, pues no deben ser confundidos y mucho menos presentados como equivalentes.

2. Sobre el uso de la palabra género en vez de la palabra sexo

El uso de la palabra género como sinónimo o reemplazo de la palabra sexo, resulta ineficaz. Esto se debe a que no define lo que realmente busca expresar. No logra comunicar el concepto acertadamente. Además, puede provocar equívocos y ambigüedades. Sin contar la dificultad de la interpretación de las normas.

La palabra sexo refleja claramente la división de la persona humana en hombre y mujer. La palabra género en cambio adolece de una constante atribución de nuevos significados.

La deconstrucción del lenguaje por parte de la ideología de género parece ser la principal razón para promover el uso de esta palabra, casi como si fuera un eufemismo de sexo. Pero

la ley debe ser clara. Por ello es importante recomendar el uso de las palabras que mejor expresen el concepto, en este caso la palabra sexo.

3. Transversalidad del género en la Constitución del Ecuador 2008

El género se encuentra como una temática constante a lo largo del texto constitucional. No solamente por mencionarse en trece ocasiones (más que en cualquier otra de la región), sino, también por el lenguaje utilizado y los usos idiomáticos empleados.

Generalmente, es fácil reconocer la tendencia, ideología, procedencia, nacionalidad o características del autor de un texto determinado por el estilo de la prosa. Así, podemos identificar el lenguaje de género por el modo de expresión utilizado en varios artículos dentro de la Constitución.

3.1.Lenguaje de género en la legislación ecuatoriana actual

A lo largo del texto de la Constitución ecuatoriana encontramos una inmensa cantidad de enumeraciones al estilo del llamado lenguaje no sexista. Esta forma de expresión en particular se ha contagiado a las leyes, reglamentos, acuerdos de reciente aprobación e inclusive a los mensajes difundidos por parte del gobierno a los ciudadanos, que no son pocos. Al respecto, cabe hacer una puntualización de carácter técnico:

“En castellano existen los participios activos como derivado de los tiempos verbales. El participio activo del verbo atacar es ‘atacante’; el de salir es ‘saliente’...

¿Cuál es el del verbo ser? Es ‘ente’, que significa ‘el que tiene identidad’, en definitiva ‘el que es’. Por ello, cuando queremos nombrar a la persona que denota capacidad de ejercer la acción que expresa el verbo, se añade a este la terminación ‘ente’.

“Así, al que preside se le llama ‘presidente’ y nunca ‘presidenta’, independientemente del género (masculino o femenino) del que realiza la acción” (Salgado E. , 2013).

En conclusión, fuera del error de lógica verbal que implica, encontramos una inmensa cantidad de ejemplos de lenguaje de género en la Constitución, por lo que podemos decir, que su redacción estuvo influenciada muy fuertemente por la ideología de género.

4. Sobre la Identidad de Género

La ideología de género ha tenido en los últimos años como objetivo la incorporación del género en la legislación. La base de esa lucha ha sido la supuesta existencia de normas discriminatorias. Esta pelea de derechos no es nueva.

Las civilizaciones de la Edad Antigua tenían diferencias en el status jurídico por razones de sexo. En el Derecho Romano la mujer era considerada incapaz y se encontraba bajo la tutela de un hombre que era el *pater familias* quien en ciertos casos podía ser su padre o su marido. Y mucho más adelante en la historia las mujeres no eran reconocidas como ciudadanos ni poseían derechos políticos. Es por eso que por siglos la lucha por los derechos de las mujeres se enfocó en acabar con la discriminación en el reconocimiento por parte del orden constituido de los derechos por razones de sexo. Es decir, que existían tres presupuestos claros en el activismo por los derechos femeninos:

- Existencia de un Binomio.- Hay dos sexos distintos (masculino y femenino).
- Igualdad de derechos.- Ambos tienen los mismos derechos.
- Discriminación.- El orden constituido discrimina a uno de los sexos para el reconocimiento de sus derechos.

Este análisis permite visualizar que la discriminación recibida por parte de las mujeres en la historia puede ser comparada con la recibida por parte de muchos grupos como por ejemplo grupos étnicos y raciales. Podemos ver como se cumplen los mismos presupuestos:

- Hay dos razas distintas: Blancos y afroamericanos, mestizos e indígenas, etc.
- Ambos tiene los mismos derechos.
- El orden constituido discrimina a uno de los grupos raciales para el reconocimiento de sus derechos.

De esta manera se deja entrever una situación muy particular y es que la lucha por la no discriminación por género carece de los elementos típicos. Esto se debe a que la ideología de género no reconoce la existencia de un binomio (hombre, mujer/ blancos, afroamericanos) sino que al contrario intenta implementar la tesis de que dicha diferencia (de los roles de mujeres y hombres dentro de la sociedad) es ficticia y de que la diferencia objetiva existente (el sexo biológico) es irrelevante o hasta inexistente. A pesar de ello, puede existir la tentación de pensar que el elemento del binomio carece de efectos jurídicos puesto que el resultado permanece inmutable ya que todos los individuos gozan de los mismos derechos y éstos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado y la Ley. El problema surge porque la conclusión en este caso proviene de una premisa falsa. La diferencia del sexo biológico no es irrelevante y sí tiene influencia en el comportamiento de las personas dentro de la sociedad y dentro de la familia por lo tanto en el ordenamiento jurídico.

Que la ley defienda lo contrario resultaría ilegítimo. La razón de ello es que no responde a una realidad de la persona. La ley debe responder a la realidad social. Es claro que ninguna persona debe ser discriminada y el principio de igualdad de las constituciones ecuatorianas ya lo mandaba desde hace muchos años. Pero asimismo es claro que las personas son femeninas o masculinas. No puede decirse lo mismo de la orientación sexual, puesto que esta sí es real. Se trata de personas que sienten atracción física y sexual por personas de su mismo sexo o de ambos sexos. El estilo de vida que elijan estas personas depende de su libertad, así como el buscar ayuda profesional o apoyo espiritual, pero en cuanto al estilo de vida homosexual es evidente que mientras estas conductas permanezcan en el ámbito privado de las personas, no tienen por qué ser criminalizadas o sujeto de discriminación. No es clara la razón para elevar el asunto a un nivel constitucional, pero así lo consideró el constituyente de 1998 y de 2008.

Con respecto a lo establecido en el artículo 11 numeral 2 sobre el principio de no discriminación por razones de identidad de género, podría negar una realidad evidente sobre la naturaleza humana alegando que quien nace mujer es realmente un hombre porque así lo ha *sentido*, o viceversa. Nadie tiene por qué ser discriminado por sentir una cosa u otra. Pero definitivamente ese sentir no tiene cabida como fundamento de una norma

constitucional. Aún más, al proponer por medio de la ley que el trastorno transexual o los estados intersexuales son categorías de una clasificación de la persona llamada identidad de género, aleja a estas personas de la posibilidad de recibir un tratamiento que les ayude a superar o sobrellevar su problema. Es por ello, que ha de entenderse este acápite como un principio de no discriminación por la condición transexual o intersexual comprendiendo su significado, como se ha descrito por parte de la ciencia médica y se ha citado en los primeros capítulos de este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- Real Academia Española. (19 de Julio de 2013). *Diccionario de la Lengua Española - Vigésima segunda edición*. Obtenido de http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=pasiero&val_aux=&origen=REDRAE
- Caso Nestor Zavala, 148-2013-TCE (Acumulada 165-2013-TCE) (Tribunal Contencioso Electoral 11 de marzo de 2013).
- Baquero, J. (2007). *El Derecho ¿para qué?* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Borrillo, D. (30 de junio de 2007). Homosexualidad y Derechos Humanos. *El País*, pág. cartas al lector.
- Carme Borrell, M. d.-C.-B. (Mayo de 2004). *Scielo*. Recuperado el 25 de 07 de 2013, de Gaceta Sanitaria, vol 18: http://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S0213-91112004000400002&script=sci_arttext
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación*. Washington D.C.
- Comisión Internacional de Juristas. (2009). *Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Ginebra: Ministerio de Igualdad, Gobierno de España.
- Elóstegui, M. (28 de JUNIO de 1995). *Aceprensa*. Obtenido de <http://www.aceprensa.com/articles/dos-sexos-cu-ntos-g-neros/>
- Elóstegui, M. (2002). *Diez temas de género*. Madrid: Ediciones Internacionales Universitarias.
- INEC. (4 de Junio de 2013). *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género Contra las Mujeres*. Obtenido de http://www.inec.gob.ec/sitio_violencia/cronica.pdf

- INEC. (20 de Julio de 2013). *Primera Investigación sobre Condiciones de Vida e Inclusión Social de la población GLBTI en Ecuador* . Obtenido de http://www.inec.gob.ec/archivos_temporales_descarga/Presentacion_GLBTI.pdf
- Larrea Holguín, J. (1998). *Derecho Constitucional Ecuatoriano Volumen I*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- López, F. (1984, 26). La Aquisición del Rol y la Identidad Sexual: Función de la Familia. *Infancia y Aprendizaje Journal of the Study of Education and Development*, 65-75.
- Martín, M. (2011). *La ideología de género y su influencia en la Teología y en el Ecumenismo* (Vol. 57 / 2011). Pamplona, España: Universidad de Navarra.
- Mazzotta, M. D. (2009). *La mujer en las instituciones armadas y policiales : resolución 1325 y operaciones de paz en América Latina*. Buenos Aires.
- McDowell, L. (2009). *El género en el Derecho Ensayos Críticos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- González Merlo, J. A. (1998). *Ginecología: Capítulo 3: Estados Intersexuales*. Barcelona: Masson-Salvat.
- Mesa 3 Estructura e Instituciones del Estado. (2008). *Informe de Mayoría Mesa 3 para primer debate en el pleno*. Asamblea Nacional Constituyente, Ciudad Alfaro, Montecristi. Recuperado el 06 de 08 de 2013, de <http://constituyente.asambleanacional.gov.ec/documentos/>
- Mesa 7 Régimen de Desarrollo. (2008). *Mesa número siete Régimen de Desarrollo Informe de Mayoría*. Asamblea Nacional Constituyente, Ciudad Alfaro, Montecristi.
- Mesa No. 2 de Organización, Participación Social y Sistemas de Representación. (2008). *Informe de Mayoría La Función Electoral*. Asamblea Nacional Constituyente, Ciudad Alfaro, Montecristi.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2001). *Depósito de Documentos FAO*. Recuperado el 25 de 07 de 2013, de Censos

Agrpecuarios

y

Género:

<http://www.fao.org/docrep/004/x2919s/x2919s04.htm#TopOfPage>

Rodríguez, A. (29 de 05 de 2012). Proyecto de Ley de Consejos de Igualdad se define esta semana. Actualidad. (E. Telégrafo, Entrevistador)

Rubin, G. (1986). El tráfico de mujeres: nota sobre la "economía política" del sexo. En *Nueva Antropología, Vol. VIII*. Mexico.

Ruiz, O. J. (2009). *Lecciones de Hermenéutica Jurídica: Quinta Edición*. Bogotá: Ediciones Universidad del Rosario.

Salgado, E. (11 de julio de 2013). ¿Presidenta-presidente? *La Pista*, pág. 45. Obtenido de ¿Presidenta-Presidente?: <http://periodicolapista.com.mx/plaza-por-ernesto-h-salgado-45>

Salgado, J. (2009). *La Nueva Constitución del Ecuador Estado, Derechos e Instituciones* (Primera Edición ed.). (A. G. Santiago Andrade, Ed.) Quito: Corporación Editora Nacional.

Selles, F. (2006). *Antropología para inconformes*. Madrid: Rialp S.A.

NORMATIVA CITADA

Constitución Argentina. (1994). *Senado de la Nación Argentina*. Recuperado el 08 de 08 de 2013, de <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo1.php>

Constitución Buenos Aires. (1994). La Plata, Buenos Aires, Argentina.

Constitución de Chile. (1980). *Camara de Diputados de Chile*. Recuperado el 08 de 08 de 2013, de http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf

Constitución de Colombia. (2008). J. Castro, Ed. Bogotá: Universidad del Rosario.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Ciudad Alfaro, Montecristi, Ecuador.

Constitución de los Estados Unidos. (1992). *Index of documentos*. Recuperado el 08 de 08 de 2013, de <http://constituyente.asambleanacional.gov.ec/documentos/>

Constitución España. (1978).

Constitución México. (1 de DICIEMBRE de 1916). México.

Ley de Identidad de Género. (2007). Argentina.

Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres. (2 de agosto de 2006). Mexico.

Ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. (15 de marzo de 2007). España.